

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25899333300120190010501  
**DEMANDANTE:** DAVID GARCIA VANEGAS  
**DEMANDANDO:** MUNICIPIO DE COGUA  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCION DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS

---

**Asunto: Admite recurso de apelación**

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1.De conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, admítase el recurso de apelación interpuesto la parte demandante, el Consorcio de redes Cogua, GNG Ingeniería S.A.S y el municipio de Cogua, contra la Sentencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

2.Toda vez que los sujetos procesales no solicitaron la práctica de pruebas, ni hay pruebas de oficio que decretar, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable en virtud de la remisión legal contenida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, por el término común de diez (10) días, se correrá traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión.

3. Se notificará personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

PROCESO No.: 25899333300120190010501  
DEMANDANTE: DAVID GARCIA VANEGAS  
DEMANDANDO: MUNICIPIO DE COGUA  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

---

contencioso Administrativo y a los demás partes por estado.

En consecuencia,

## RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITASE** el recurso de apelación y la apelación adhesiva interpuestos por la parte demandante, el Consorcio de redes Cogua, GNG Ingeniería S.A.S y el municipio de Cogua contra la Sentencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de judicial de Zipaquirá.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo y a los demás partes por Estado.

**TERCERO.-** Por el término común de diez (10) días, **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrase** igualmente traslado de diez (10) días al agente del Ministerio Público para que si a bien lo tiene presente concepto.

**CUARTO.- EJECUTORIADO** y cumplido, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**<sup>1</sup>

(Firmado electrónicamente)

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**Magistrada**

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 2500023410002024-00158-00  
**ACCIÓN:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** ÁNGEL RODRIGO PÉREZ LEMUS  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Del estudio de la demanda para su admisión el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

- (i) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto la parte actora no allegó la prueba del traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la autoridad accionada.
- (ii) Incumplimiento de lo previsto en el artículo 10, numeral 5, de la Ley 393 de 1997, por cuanto se observa que el accionante aportó un derecho de petición del 9 de noviembre de 2021 dirigido al Ministerio de Defensa Nacional; sin embargo, el oficio aportado no puede constituirse como prueba de constitución en renuencia de la accionada, pues la misiva no contiene la formulación expresa con la solicitud de cumplimiento del artículo 6 Parágrafo de la ley 1996 de 2019, norma demandada.
- (iii) Indebida adecuación de la demanda al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, por cuanto algunas de las pretensiones de la acción persiguen la orden de cumplimiento de un fallo en primera instancia emanado del Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de Bogotá y en segunda instancia del Tribunal Superior de Bogotá, los cuales no constituyen de ninguna manera incumplimiento *de normas con fuerza material de ley o de actos*

EXPEDIENTE: 2500023410002024-00158-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: ÁNGEL RODRIGO PÉREZ LEMUS  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

*administrativos* establecidos para el presente medio de control.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija su solicitud, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

*“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días.** Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante”. (Negritas del Despacho)*

## RESUELVE

**PRIMERO. - INADMÍTESE** la demanda presentada por el señor **ÁNGEL RODRIGO PÉREZ LEMUS**, para que en el término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA<sup>1</sup>**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.

---

<sup>1</sup> Datos de contacto del Despacho Ponente: 601-3532666 Extensiones 88418 y 88419.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veincuatro (2024)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25899333300220200007801  
**DEMANDANTE:** JAIRO ANDRES RAFFAN SANABRIA  
**DEMANDANDO:** MUNICIPIO DE CHIA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE

---

**Asunto: Admite recurso de apelación**

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de fecha ocho (8) de julio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Judicial de Zipaquirá.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

(Firmado Electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> "[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...]."

<sup>2</sup> **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25307333300220220005601  
**DEMANDANTE:** SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
**DEMANDANDO:** MUNICIPIO DE SILVANIA CUNDINAMARCA  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCION DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS

---

**Asunto: Admite recurso de apelación**

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Sergio Ayala y la parte demandada (municipio de Silvania Cundinamarca) contra la Sentencia de fecha veinte (20) de enero de 2023, proferida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Girardot.

2. Toda vez que los sujetos procesales no solicitaron la práctica de pruebas, ni hay pruebas de oficio que decretar, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable en virtud de la remisión legal contenida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, por el término común de diez (10) días, se correrá traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión.

3. Se notificará personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

contencioso Administrativo y a los demás partes por estado.

En consecuencia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITASE** el recurso de apelación y la apelación adhesiva interpuestos por la parte demandante Sergio Ayala y la parte demandada (municipio de Silvania Cundinamarca) contra la Sentencia de fecha veinte (20) de enero de 2023, proferida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Girardot.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo y a los demás partes por Estado.

**TERCERO.-** Por el término común de diez (10) días, **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrase** igualmente traslado de diez (10) días al agente del Ministerio Público para que si a bien lo tiene presente concepto.

**CUARTO.- EJECUTORIADO** y cumplido, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

(Firmado electrónicamente)

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-41-000-2024-00144-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>WILLIAM MEJIA TORRES</b>
<b>Accionado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>

---

**Asunto: Inadmite demanda.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a avocar conocimiento y estudiar sobre la admisión de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

El señor **WILLIAM MEJIA TORRES** actuando en nombre, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentó demanda contra **NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE, POLICIA NACIONAL, BOGOTÁ DC- SECRETARÍA DE MOVILIDAD, DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE**, por la presunta vulneración de los derechos a la libre locomoción, libre expresión, debido proceso administrativo, a su juicio por la imposición de comparendos, inmovilización de vehículos tipo moto por el uso de calcomanías.

1.2 Solicitó como pretensiones lo siguiente:

“[...]”

*1. se ordene al ministerio de transporte emitir una circular que establezca a los organismos de tránsito del nivel territorial, a las autoridades de tránsito Policía Nacional – Dirección de Tránsito DITRA y agentes de tránsito. Abstenerse de realizar comparendos e inmovilizaciones de vehículos por el uso de calcomanías hasta tanto la materia sea regulada por el congreso de la república.  
2. Se ordene al congreso de la república reglamentar el uso de calcomanías en vehículos.*

*[...]*”

1.3 La parte accionante radicó la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial – Sección Tercera de Bogotá.

1.4 El juez de conocimiento al advertir la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia al estar como accionadas la el Ministerio de Transporte, Policía Nacional, Congreso de la República entidades del orden nacional, ordenó remitir el expediente a esta Corporación.

En virtud de la declaración anterior, y remisión del expediente por competencia por parte del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial – Sección Tercera de Bogotá, el Despacho avocará el conocimiento del presente medio de control y procederá al estudio de la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **Estudio de la admisión de la demanda.**

Estudiada la demanda de la referencia el Despacho identifica algunas falencias que impiden su admisión:

1. En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los literales a) y c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, esto es, la

*indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado”; enunciación de las pretensiones; encuentra el Despacho lo siguiente:*

Si bien, en el escrito de demanda el accionante relacionan en el numeral **II “DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS**, invocando como tales los derechos a la libre locomoción, libre expresión, debido proceso administrativo, principio de legalidad y reserva de ley”; hay que precisar que estos no se consideran derechos colectivos, toda vez que, no se encuentran entre los relacionados como tales en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, *“por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*

En tal sentido, deberá la parte accionante precisar e indicar al Despacho cuales son los derechos e intereses colectivos que consideran son objeto de vulneración por parte de cada una de las entidades accionadas, así como, los hechos, acciones u omisiones que frente a estos particularmente generan la vulneración.

Así mismo, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, en tanto que, lo pretendido se dirige a:

*“1. se ordene al ministerio de transporte emitir una circular que establezca a los organismos de transito del nivel territorial, a las autoridades de transito Policía Nacional – Dirección de Transito DITRA y agentes de tránsito. Abstenerse de realizar comparendos e inmovilizaciones de vehículos por el uso de calcomanías hasta tanto la materia sea regulada por el congreso de la república.*

*2. Se ordene al congreso de la republica reglamentar el uso de calcomanías en vehículos.,”*

desdibujando el objeto de medio de control, el cual está orientado a garantizar la defensa y protección de derechos e intereses colectivos y no de los que se invocan en la demanda, los cuales pueden ser objeto de amparo a través de otra acción judicial.

Adicionalmente, en el análisis de las pretensiones este Despacho identifica que están dirigidas al Congreso de la República, sin embargo, tal Corporación no figura como accionado en la demanda. En ese orden, se hace necesario que el accionante precise tal calidad indicando las acciones y omisiones que generan la presunta vulneración identificando los derechos colectivos conforme a los relacionados en la Ley 472 de 1998, y la respectiva reclamación administrativa.

2.La demanda carece de la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad previo para demandar dentro del presente medio control, tal como lo establece el artículo 161 numeral 4° del CPACA a saber:

[...]

**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

[...]

**4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.**

[...].”

A su vez el artículo 144 ibídem dispone:

[...]

**Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.** *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean*

necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

**Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.** (Resaltado fuera del texto original).

La reclamación a la que se refiere el artículo 144 *ejusdem*, consiste en que antes de presentar el medio de control, el accionante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

De otra parte, el legislador previó que excepcionalmente se podrá prescindir del cumplimiento del requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos, lo cual deberá sustentarse por la parte actora en el escrito de demanda.

En reciente pronunciamiento, sobre la petición previa como requisito de procedibilidad, el H. Consejo de Estado señaló<sup>1</sup>:

[...]

68.- El artículo 144 del CPACA dispone que <<antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda**>>.

69.- La Procuraduría no cumplió este requisito de procedibilidad y el tribunal no lo exigió bajo la consideración de que en este caso aplicaba la excepción del <<perjuicio irremediable>>, sin exponer ningún argumento dirigido a explicar tal determinación. La jurisprudencia ha definido este perjuicio como aquel que no puede repararse en natura o volviendo las

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 27 de julio de 2023 proferida en el expediente 25000234100020170008302 (64068). Consejero Ponente Martín Bermúdez Muñoz.

*cosas al estado anterior, lo que ocurre en la acción popular cuando –por ejemplo– se está produciendo un atentado contra el medio ambiente que no será posible restablecer si no se suspende la acción vulnerante. Sin embargo, el tribunal de primera instancia no hizo referencia a alguna situación como esta; lo que el tribunal señaló fue que en este caso ya estaban probados los actos de corrupción en la celebración del contrato y en sus convenciones modificatorias, que Gabriel García Morales ya había sido capturado y que no tenía sentido pedirle a quienes estaban involucrados en tales acciones adoptar medidas para suspenderlas [...]*

*70.- La petición previa exigida por la ley no debe formularse al particular o al servidor público que incurrió en la conducta vulnerante, sino a la entidad competente para realizar acciones dirigidas a conjurar o impedir la violación del derecho colectivo referido en la demanda. Y, atendiendo las peticiones de la Procuraduría, esta petición debía dirigirse a la ANI. Es equivocado extenderle a una entidad pública como la ANI la calificación de responsable de los actos de corrupción por las conductas en las que incurrieron algunos de sus funcionarios que estuvieron involucrados en actos de corrupción y, a partir de esa sola consideración, descalificarla para desarrollar sus competencias institucionales en relación con el contrato en cual se presentaron estos actos. Lo anterior implica afectar la competencia de una entidad que institucionalmente representa el interés general, con base en las actuaciones o actos de quienes fueron sus funcionarios o representantes. 70.1.- La petición previa precisamente servía para determinar si el representante legal de la ANI y los funcionarios encargados de hacerlo en esa entidad, estaban obrando diligentemente y estaban garantizando los derechos colectivos vulnerados y amenazados invocados en la demanda. Y la inminencia de las medidas que deben adoptarse no es el presupuesto que se exige en la ley para excepcionar la petición previa; el presupuesto es el inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable. 70.2.- El tribunal admitió la demanda sin considerar que, tal como lo ha dicho la jurisprudencia, la exigencia de este presupuesto [...].*

Al respecto, para este Despacho, no se encuentra aportada como parte del material probatorio, copia de la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144, presentada por la parte accionante ante los entes accionados, con el fin que adopten las medidas de protección frente a la presunta vulneración de los derechos invocados; así como tampoco se encuentra invocado, ni sustentado en la demanda la existencia de un inminente perjuicio irremediable contra derecho colectivo alguno, que permita eximirlo del cumplimiento del referido requisito.

En esa medida, deberá el accionante acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a las entidades accionadas, advirtiéndoles en todo caso, que tal reclamación debió haberse i) efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda, ii) la

misma debe guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos conforme lo establece la norma *supra*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: AVÓCASE** el conocimiento del presente medio de control.

**SEGUNDO: INADMÍTASE** la demanda presentada por el señor **WILIAM MEJIA** para que sea corregida en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, según lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** esta decisión a los correos electrónicos señalados por la parte actora para efectos de notificaciones.

**CUARTO:** Vencido el término, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

(firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

---

<sup>2</sup> *CONSTANCIA:* La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI, por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-02-071-NYRD**

Bogotá, D.C., Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2024 00112 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS E.P.S.  
**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRESS  
**TEMAS:** RECOBROS DE SERVICIOS DE SALUD.  
**ASUNTO:** ESTUDIO ADMISION

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS E.P.S.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, en el que pretende:

***“Principales:***

*41. Se declare la NULIDAD PARCIAL de las siguientes comunicaciones, concretamente en lo que respecta a la negativa de la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMAGENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES de reconocer y pagar a EPS SANITAS S.A.S. los gastos en ésta incurrió por cuenta de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud - POS - (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de mi representada, y corresponden a NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS (942) RECOBROS que acá se enlistan, comprendidos por MIL ÍTEMS y cuyo costo asciende a NOVECIENTOS VEINTIDOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$922.195.658)*

PAQUETE	NÚMERO COMUNICACIÓN	FECHA COMUNICACIÓN
RE_GT_3G	20221600083681	17/02/2022
RE_GT_2G	20211600758871	18/10/2021
RE_GT_1G	20211600254061	17/06/2021

*4.2 Como consecuencia de las declaratorias de nulidad parcial precedentes, se condene a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a título de restablecimiento del derecho, reintegrar los gastos en que incurrió mi representada en razón de la cobertura efectiva de*

*tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud - POS - (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de ésta, y los cuales corresponden NOVECIENTOS VEINTIDOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$922.195.658)*

*4.3. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a título de restablecimiento del derecho, al reintegro de los gastos administrativos en que incurrió mi representada incurrió en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud - POS - (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de ésta, cuyo costo asciende a NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$92.219.565), los cuales corresponden al 10% del monto de la pretensión 4.2.*

*4.4 Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a pagar a favor de la convocante, intereses moratorios, sobre el monto de que tratan las pretensiones liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.*

*4.5 Declarada la nulidad de los actos administrativos y una vez restablecido el derecho a favor de la accionante, solicito se condene en costas y al pago de agencias en derecho que se generen con ocasión a la demanda que se pretende interponer. (...)"*

## II CONSIDERACIONES

Como primer aspecto, este tipo de asuntos en las que discuten el recobro de recursos por concepto de insumos NO PBS suministrados por el cumplimiento de los fallos de tutela o actas del Comité Técnico Científico por parte de las entidades promotoras de salud al extinto FOSYGA hoy ADRESS, se entendía como una controversia relacionada con la seguridad social, motivo por el cual eran conocidos en su oportunidad por la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

No obstante, la Corte Constitucional mediante auto 389 de 2021 al dirimir un conflicto de competencia entre un Juzgado Laboral y Administrativo, observó que lo que se discute en realidad, no es una simple presentación de facturas sino una decisión adoptada en un procedimiento administrativo.

Frente este hecho, aludió:

*"(...) 50. Al analizar la demanda presentada por Sanitas S.A. se observa que sus pretensiones se orientan a obtener (i) el pago de unos dineros adeudados por la ADRES derivados de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, y (ii) el reconocimiento de los perjuicios causados con el desgaste administrativo inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones. En relación con la segunda pretensión, la EPS demandante solicitó que se declare responsable a la ADRES y, en consecuencia, sea condenada a indemnizar los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente por el rechazo, en su opinión, infundado, de los recobros que presentó para obtener el pago de los servicios y tecnologías en salud que prestó; y, en la modalidad de lucro cesante, sea condenada al pago de intereses moratorios sobre el valor de los recobros no cancelados.*

51. Así las cosas, con el proceso judicial la EPS busca principalmente recobrar unos valores que le fueron rechazados por parte de la ADRES, con ocasión de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, en cumplimiento de órdenes que fueron proferidas por comités técnicos científicos -en su momento- o por jueces de tutela. Es decir, no se trata de un litigio que, en estricto sentido, pueda relacionarse directamente con la prestación de los servicios de la seguridad social, en donde se vean implicados los afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, como lo prevé el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

52. Adicionalmente, la EPS demandante (i) cuestiona por vía judicial actos administrativos que expidió la ADRES como resultado del respectivo procedimiento administrativo de recobro que adelantó (supra 35), por medio de los cuales se pronunció respecto de las obligaciones por ella reclamadas (supra 37), y, además, (ii) pretende el pago de los perjuicios que estima ocasionados por la entidad pública (supra 40), en la modalidad de daño emergente y lucro cesante. Controversias estas que se enmarcan en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (supra 32).

53. Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer el proceso ordinario laboral promovido por Sanitas S.A. en contra de la ADRES. En consecuencia, le remitirá el expediente al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión. (...)"

Conforme estos lineamientos, los juzgados laborales remitieron este tipo de demandas a los Tribunales y Juzgados Administrativos, originando cierta incertidumbre a los demandantes frente a qué medio de control era el adecuado para presentar la demanda; esto es, si debía ejercerse bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de reparación directa.

Dicha discusión fue resuelta por la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de 20 de abril de 2023; quien unificó jurisprudencia y determinó que estas controversias deben ser dirimidas bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a saber:

*"(...) Si bien la Sala ha admitido excepcionalmente la procedencia de la acción de reparación directa por daños causados por actos administrativos, cuya legalidad no se cuestiona<sup>1</sup>, no basta con invocar como título de imputación el «daño especial» **por una supuesta ruptura de las cargas públicas para que la acción se entienda de reparación directa, si lo que se pretende es cuestionar la legalidad del acto administrativo.***

(...)

*El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo<sup>2</sup>.*

**11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga -sobre las solicitudes de**

<sup>1</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 1993, Rad. 7.303 [fundamentos jurídicos 10 y 11] y sentencia del 8 de marzo de 2007, Rad. 16.421 [fundamento jurídico 3], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 744, 746 y 747, disponible en <https://bit.ly/3gjjuK>.

<sup>2</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 2 de diciembre de 2021, Rad. 25000-23-24-000-00225-01 [fundamento jurídico 109 a 126].

**recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela- es un acto administrativo.** En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite<sup>3</sup>, ni restar -por su uso indiscriminado- eficacia a las demás acciones contenciosas.

*Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga. Por ello, será referente para resolver todas las controversias en curso a las que les aplique el régimen legal que fue estudiado en el fallo.”<sup>4</sup>*

Empero, a pesar de que se unificó la jurisprudencia al respecto a qué medio de control debía ejercerse para asumir este tipo de asuntos, lo cierto es que muchas demandas que fueron remitidas a esta jurisdicción fueron presentadas previo a la expedición del auto A389 de 2021; de hecho, muchos procesos se encontraban en etapas procesales adelantadas e incluso, algunos, se encontraban en segunda instancia para resolver la apelación del fallo de primer grado.

Bajo este sentido, esta Corporación al resolver el recurso de alzada frente un auto que rechazó la demanda<sup>5</sup>, en las circunstancias señaladas, advirtió que las demandas presentadas ante la jurisdicción ordinaria (antes del auto A389 de 2021) se habían adelantado conforme la jurisprudencia de la época, generando una confianza legítima de que su causa se resolvería en ese marco; por lo que de exigirle el cumplimiento de los requisitos para demandar en el ejercicio de nulidad y restablecimiento del derecho, como por ejemplo, la conciliación prejudicial cuando este presupuesto no era necesario en la jurisdicción ordinaria, constituiría una afectación al acceso de la administración de justicia al imponer cargas adicionales, que en su momento, no eran necesarias para impulsar el proceso y que a la fecha en que avocara conocimiento el Juez administrativo, serían de imposible cumplimiento.

Así las cosas, se determinó que cuando las demandas que fueron presentadas ante la Jurisdicción Ordinaria **previo** al auto A389 de 2021 y posteriormente fue expedido el Auto A1942 de 2023; mediante el cual se confirmó que se avocaría conocimiento sobre estas así no cumpliera con los requisitos de procedibilidad que exige el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual, se adoptarían las medidas necesarias de saneamiento para dar impulso del proceso.

Realizado el anterior recuento jurisprudencial se procede a realizar el estudio de admisión.

---

<sup>3</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 27.422 [fundamento jurídico 2] y sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 15.652 [fundamento jurídico II], con salvamento de voto. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2021, Rad. 55608 [fundamento jurídico 5], con votos particulares.

<sup>4</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera Sala Plena; Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque ; Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023); Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085)Actor: Entidad Promotora d.e Salud Sanitas S.A.

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección B M.P. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón Rad. 2022-00153-01 prov. de 7 de julio de 2023

### 1.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 No 2 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de actos administrativos expedidos en la ciudad de Bogotá, por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y su cuantía es estimada asciende a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### 1.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados fue el **ADRES** y el particular afectado por el mismo es **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - SANITAS E.P.S.** de manera que existe identidad en la relación sustancial y la relación procesal.

### 1.3 Requisito de procedibilidad

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.*  
(Negrita y subrayado fuera del texto).

Colorario de todo lo anterior, resulta claro que no le es exigible el requisito de procedibilidad por haberse presentado dentro del término concedido por la Corte Constitucional en el Auto 1942 de 2023.

No obstante, en el expediente reposa acta fallida de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación. (Expediente digital - Archivo 03)

### 1.4. presentación de la demanda en tiempo.

Como quiera que la parte demandante alega la indebida notificación de los actos administrativos, en esta oportunidad no se estudiará si operó o no la caducidad de la acción.

### 1.5 Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y

siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene

- I.) **Poder debidamente otorgado** Archivo 056 “Anexos” Expediente Digital, contentivo del certificado de existencia y representación legal donde se designó a la doctora Gimena María García como representante legal para asuntos judiciales.
- II.) **Designación de las partes y sus representantes.** Conforme (pág. 1 a 2 archivo 01 “Demanda”)
- III.) **Las Pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** Conforme (pág. 5 a 6 archivo 01 “Demanda”)
- IV.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** Conforme (pág.7 a 8 archivo 01 “Demanda”).
- V.) **Los fundamentos de Derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación.** Conforme (pág.8 a 34 archivo 01 “Demanda”).
- VI.) **La *petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso (pág. 34 a 35 Archivo 01 “Demanda”).
- VII.) **La estimación razonada de la cuantía,** Conforme (pág.36 archivo 01 “Demanda”)
- VIII.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales,*** incluida la electrónica (pág.1 y 2 archivo 01 “Demanda”).
- IX.) **Envío de la demanda y los anexos al demandante y el Ministerio Público** (Conforme archivo 02 “Pruebas”)

Sin embargo, incumple con lo siguiente.

- X.) **Anexos obligatorios.** El demandante deberá aportar copia de los actos administrativos demandados, como quiera que en la documentación que consta en enlace de descarga se encuentran varios archivos relacionados en el acápite de pruebas, en ellos no es posible identificar o individualizar las comunicaciones acusadas.

PAQUETE	NÚMERO COMUNICACIÓN	FECHA COMUNICACIÓN
RE_GT_3G	20221600083681	17/02/2022
RE_GT_2G	20211600758871	18/10/2021
RE_GT_1G	20211600254061	17/06/2021

En esa medida, le corresponderá a la parte demandante en el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, subsanar los defectos señalados en esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

### III.RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la sociedad **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS E.P.S.**, respecto de las pretensiones referentes a las comunicaciones: RE\_GT\_3G

20221600083681 de 17 / 02/2022; RE\_GT:2G 20211160075871 de 18/10/2021 y RE\_GT\_1G 202111600254061 de 17/06/2021 por medio de las cuales se negó el pago de unos recobros de servicios no incluidos en el POS.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 2500023410002024-00054-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA,  
META  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -  
ANI  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

El Municipio de San Carlos de Guaroa, Meta, a través de su representante legal<sup>1</sup> presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e interés colectivos contra la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI por la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos ***-sin especificar cuál de los de derechos colectivos establecidos taxativamente en el ordenamiento jurídico corresponden ser, para el presente caso, los derechos colectivos amenazados violados por acción u omisión de la accionada-***.

Según lo narrado en los hechos de la demanda, para la accionante los vehículos de categoría 1 (automóviles, camperos y camionetas del servicio particular y/o locatarios) pertenecientes a los pobladores del municipio de San Carlos de Guaroa, Meta, y los vehículos categoría 2 que prestan servicio público de transporte colectivo intermunicipal de pasajeros, tendrían derecho a la aplicación de una tarifa diferencial en el Peaje "La Libertad" el cual se encuentra ubicado, según la parte actora, dentro del área de influencia del proyecto vial donde se encuentra instalado el peaje.

---

<sup>1</sup> Cesar Alfonso Muñoz fungía como representante legal del municipio accionante para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el día 19 de diciembre de 2023.

PROCESO No.: 2500023410002024-00054-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN CARLSO DE GUAROA, META  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Por otra parte, según lo dicho por la accionante, los vehículos de categoría 1 automóviles camperos y camionetas de servicio particular y de transporte público de pasajeros que se movilizan por la vía que de Villavicencio conduce a Puerto López y cuyo destino es el Municipio de San Carlos de Guaroa, entrando por la variante del alto de Pompeya, Meta, tendrían que tener un incremento de los cupos de tarifa diferencial.

La parte actora señala como pretensiones de la demanda, las que se indican a continuación:

*“1. Reconocer por parte de la ANI los derechos a la igualdad de los que gozan los habitantes del Municipio de San Carlos de Guaroa, frente a los pobladores de Pompeya del Municipio de Villavicencio.*

*2. Ordenar a la Agencia Nacional de Infraestructura la expedición de una resolución en virtud de la cual se establezca beneficio de tarifa diferencial para vehículos de categoría 1 automóviles camperos y camionetas de servicio particular y/o locatarios que tengan residencia en el Municipio de San Carlos de Guaroa y Categoría 2 que prestan servicio público de transporte colectivo intermunicipal de pasajeros, en el peaje la libertad.*

*2. De igual forma se solicita el incremento de los cupos de tarifa diferencial para para vehículos de categoría 1 automóviles camperos y camionetas de servicio particular y de transporte público de pasajeros que se movilizan por la vía que de Villavicencio conduce a Puerto López y cuyo destino es el Municipio de San Carlos de Guaroa, entrando por la variante del alto de Pompeya en el Departamento del Meta.*

*3. Ordenar a la misma entidad hacer las respectivas apropiaciones presupuestales a fin de darle pleno y estricto cumplimiento a los numerales anteriores” SIC*

La acción popular objeto de estudio, fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo su asignación por reparto al Despacho del Magistrado Ponente.

## **2. INADMISIÓN DE LA DEMANDA**

PROCESO No.: 2500023410002024-00054-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN CARLSO DE GUAROA, META  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda de la referencia presenta un vacío que deberá ser subsanado por la parte actora, so pena de rechazo de la demanda, en los términos que lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

*“ARTICULO 20. (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”*

Por lo tanto, el Despacho procede a continuación a enunciar los defectos de la demanda, así:

## **2.1. Incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 161 del CPACA, establecido como requisito previo para demandar.**

En la Ley 1437 de 2011, se dispuso como requisito previo para demandar la reclamación prevista en el artículo 144 ibídem. Sobre el particular, la disposición jurídica en comento señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

**4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)**

Ahora bien, el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que para acudir ante la jurisdicción a través del medio de control para la protección de derechos e interés colectivos se requiere que, la parte actora de manera previa a la formulación de la demanda, haya solicitado a la(s) autoridad(es) o al particular(es) en ejercicio de

PROCESO No.: 2500023410002024-00054-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN CARLSO DE GUAROA, META  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

funciones administrativas que adopte(n) las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo que considera amenazado(s) o violado(s).

No obstante, la misma norma dispone que si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación o se niega a ello, podrá acudir entonces ante el Juez. Así mismo la disposición jurídica indica que, excepcionalmente, se podrá prescindir del requisito de procedibilidad, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Sobre el particular, el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.*** *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*Quando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

***Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.***

De la revisión de la demanda y de los anexos allegados en forma digital se evidencia que el actor popular no agotó el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia

PROCESO No.:	2500023410002024-00054-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SAN CARLSO DE GUAROA, META
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

establecido por el legislador en el 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 4° del artículo 161 ibídem.

En consecuencia, la demanda será inadmitida con el fin de que la parte actora acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues sólo así puede advertirse la renuencia de las autoridades demandadas a cumplir el mandato legal, y con ello justificarse la puesta en conocimiento del Juez Popular la vulneración de derechos colectivos indicados con el escrito de demanda.

## **2.2. Incumplimiento de lo dispuesto en los literales a), b) e) y f) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, referente a los requisitos de la demanda.**

El artículo 18 de la ley 472 de 1998 dispone:

**“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

**a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;**

**b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;**

c) La enunciación de las pretensiones;

d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

**e) Las pruebas que pretenda hacer valer;**

**f) Las direcciones para notificaciones;**

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.*

En el caso particular la accionante olvidó indicar con la demanda, cuál o cuáles de los derechos colectivos señalados en el artículo 4° ibídem corresponden para el caso bajo estudio, los derechos colectivos amenazados o violados por la demandada e indicar

PROCESO No.:	2500023410002024-00054-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SAN CARLSO DE GUAROA, META
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

con la misma, cuáles son los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la presente demanda.

Así mismo, omitió señalar los medios de prueba que pretende hacer valer y con los cuales pudiera probar la violación o amenaza de derechos colectivos.

Finalmente, no indicó las direcciones de notificación de la accionante y de la accionada, establecidas también como requisito de la demanda popular.

### **2.3. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente al traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la autoridad demandada.**

La ley 2080 de 2021 entró en vigencia el 25 de enero de 2021, salvo las excepciones establecidas en el artículo 86 ibidem<sup>2</sup>. En tal disposición normativa se dispuso que toda demanda con la cual se acuda ante esta jurisdicción deberá contener los elementos que se disponen en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente, lo señalado a saber:

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

**Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.**

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.**

PROCESO No.: 2500023410002024-00054-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN CARLSO DE GUAROA, META  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

*"8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>*

**El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

*El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negritas y subrayado fuera del texto original)*

En el caso bajo examen, la parte actora, no acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad accionada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Despacho

## DISPONE

**CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTESE** la demanda presentada por el Municipio de San Carlos de Guaroa, Meta, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado Electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**MAGISTRADO**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

PROCESO No.: 2500023410002024-00054-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN CARLSO DE GUAROA, META  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

C.A.O.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicado:** 25000-23-41-000-2024-00032-00  
**Demandante:** FUNDACIÓN INNOVACIÓN LEGAL CON  
ESTRATEGIAS Y ESTABILIDAD – ILEE-  
NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y  
**Demandados:** PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRA  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES  
COLECTIVOS  
**Asunto:** AVOCA E INADMITE DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por la Fundación Innovación Legal con Estrategias y Estabilidad, mediante apoderado judicial.

**I. ANTECEDENTES**

- 1) Por escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el señor Jorge Andrés Gómez Avendaño presentó demanda en nombre y representación de la Fundación Innovación Legal con Estrategias y Estabilidad (en adelante **ILEE**), en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (en adelante **INVIMA**), invocando la protección de los derechos colectivos contenidos en los literales b) e) g) i) n) del artículo 4.º de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados por las accionadas al no adoptar las medidas necesarias “*para hacer frente*” a la práctica indebida de producir y comercializar leche rendida con lactosuero.
- 2) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.
- 3) Mediante auto del 18 de enero de 2024<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda interpuesta y se ordenó al actor corregirla, en el sentido de indicar de forma clara y precisa cuáles son las acciones u omisiones, precisando además las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las mismas, en

---

<sup>1</sup> PDF 09 del expediente electrónico.

*Expediente No. 25000-23-41-000-2024-00032-00*  
*Demandante: Fundación Innovación Legal con Estrategias y Estabilidad (ILEE)*  
*Protección de los derechos e intereses colectivos*

las que están incurriendo la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y el INVIMA, que generan una presunta vulneración de los derechos colectivos cuya protección se invoca.

4) En el escrito de subsanación, la parte actora precisó que el INVIMA omitió sus funciones de vigilancia y control en materia de salubridad pública, desde la expedición del Decreto 616 de 2006, por no contar con un mecanismo o metodología de realización periódica constante de pruebas a la leche comercializada en el territorio nacional para verificar que no sea rendida con lactosuero y, no iniciar procesos administrativos sancionatorios contra las empresas que realizan esas prácticas.

En cuanto a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, precisó que dicho ente ministerial esta vulnerando los derechos cuya protección depreca al no realizar seguimiento al cumplimiento de las funciones de vigilancia por parte del Invima y tolerar su inactividad frente a las prácticas de rendición de leche con lactosuero.

Subsanado el defecto anotado por el despacho y por reunir los requisitos formales, se ordena **admitir** en primera instancia la demanda presentada por el señor Jorge Andrés Gómez Avendaño, en nombre y representación de la Fundación ILEE, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos.

En consecuencia, **se dispone:**

**1.º) Notificar** personalmente esta decisión a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y el INVIMA, o a quienes hagan sus veces según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**2.º)** Surtidas las notificaciones, córrase **traslado** de la demanda a los accionados, **advirtiéndoles** que disponen del término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretenden hacer valer en el proceso, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**) y que resulta aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

*Expediente No. 25000-23-41-000-2024-00032-00*  
*Demandante: Fundación Innovación Legal con Estrategias y Estabilidad (ILEE)*  
*Protección de los derechos e intereses colectivos*

**3.º)** Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia al Defensor del Pueblo, remitiéndole copia de la demanda y del auto admisorio de esta para el registro de que trata el artículo 80 de dicho Estatuto normativo.

**4.º)** A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

*“Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, dentro del expediente radicado bajo el No. 25000-23-41-000-2024-00032-00 adelanta una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, como consecuencia de la demanda presentada por el señor Jorge Andrés Gómez Avendaño, en nombre y representación de la Fundación Innovación Legal con Estrategias y Estabilidad (ILEE), contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social e INVIMA, invocando la protección de los derechos colectivos contenidos en los literales b) e) g) i) n) del artículo 4.º de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados por las accionadas por no adoptar las medidas necesarias “para hacer frente” a la práctica indebida de producir y comercializar leche rendida con lactosuero.”*

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**5.º)** **Notifíquese** al agente del Ministerio Público delegado ante esta corporación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

**6.º)** Para los efectos previstos en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, **notifíquese** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en esa misma norma.

**7.º)** **Comuníquese** la admisión de la demanda a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo en calidad de entidades administrativas encargadas de proteger los derechos colectivos cuya vulneración se alega conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**8.º)** Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

*Expediente No. 25000-23-41-000-2024-00032-00*  
*Demandante: Fundación Innovación Legal con Estrategias y Estabilidad (ILEE)*  
*Protección de los derechos e intereses colectivos*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicado:** 25000-23-41-000-2024-00032-00  
**Demandante:** FUNDACIÓN INNOVACIÓN LEGAL CON  
ESTRATEGIAS Y ESTABILIDAD – ILEE-  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y  
PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRA  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E  
INTERÉSES COLECTIVOS  
**Asunto:** TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) Por secretaría **córrase traslado** de la medida cautelar solicitada por la parte actora a los accionados, por el término de cinco (5) días, con el fin de que manifiesten lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (**CPACA**), aplicable al asunto por vía de lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

2.º) Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO No.:** 2500023410002024-00030-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** FUNDACIÓN BIODIVERSIDAD EN  
LIQUIDACIÓN Y OTROS  
**DEMANDADO:** FONDO ADAPTACIÓN Y OTROS  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES**

La Fundación Biodiversidad en Liquidación, la Junta de Acción Comunal del Alto Jordán, la Veeduría Ciudadana Nacional Mi Comuna, la Fundación Pangea Promotora de Acciones por la Naturaleza y Fundación Monaya, a través de sus representantes legales, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e interés colectivos contra el Fondo Adaptación, entidad creada mediante Decreto 4819 de 2010, con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, el Consorcio Plan Jarillón de Cali y el Distrito Especial de Santiago de Cali por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos *al goce de un ambiente sano; Existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; Goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; Realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes,*

PROCESO No.:	2500023410002024-00030-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN BIODIVERSIDAD EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
DEMANDADO:	FONDO ADAPTACIÓN Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

pues según la parte actora con la construcción del Proyecto Habitacional Santa Elena – Fase II en el Cerro El Morro, constituiría un factor de deterioro del ambiente, al contaminar las aguas y el suelo y los demás recursos naturales renovables asociados, como la fauna y la flora.

La parte actora señala como pretensiones de la demanda, las que se indican a continuación:

*“Ordenar la inmediata suspensión del desarrollo del Proyecto Habitacional Altos de Santa Elena – Fase II, en el Cerro El Morro, por ser contrario a la normatividad ambiental y afectar potencialmente los derechos colectivos.”*

La acción popular objeto de estudio, fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo su asignación por reparto al despacho del Magistrado Ponente.

## **2. INADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda de la referencia presenta un vacío que deberá ser subsanado por la parte actora, so pena de rechazo de la demanda, en los términos que lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

*“**ARTICULO 20.** (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”*

Por lo tanto, el Despacho procede a continuación a enunciar los defectos de la demanda, así:

**2.1. Incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 161 del CPACA, establecido como requisito previo para demandar.**

PROCESO No.:	2500023410002024-00030-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN BIODIVERSIDAD EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
DEMANDADO:	FONDO ADAPTACIÓN Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Con la Ley 1437 de 2011, se dispuso como requisito previo para demandar la reclamación prevista en el artículo 144 ibídem. Sobre el particular, la disposición jurídica en comento señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

**4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)**

Ahora bien, el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que para acudir ante la jurisdicción a través del medio de control para la protección de derechos e interés colectivos se requiere que, la parte actora de manera previa a la formulación de la demanda, haya solicitado a la(s) autoridad(es) o al particular(es) en ejercicio de funciones administrativas que adopte(n) las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo que considera amenazado(s) o violado(s).

No obstante, la misma norma dispone que si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación o se niega a ello, podrá acudirse entonces ante el Juez. Así mismo la disposición jurídica indica que, excepcionalmente, se podrá prescindir del requisito de procedibilidad, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Sobre el particular, el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los***

PROCESO No.: 2500023410002024-00030-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN BIODIVERSIDAD EN LIQUIDACIÓN Y OTROS  
DEMANDADO: FONDO ADAPTACIÓN Y OTROS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

*derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

**Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.**

De la revisión de la demanda y de los anexos allegados en forma digital se evidencia que el actor popular no agotó el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia establecido por el legislador en el 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 4° del artículo 161 ibídem.

En consecuencia, la demanda será inadmitida con el fin de que la parte actora acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues sólo así puede advertirse la renuencia de las autoridades demandadas a cumplir el mandato legal, y con ello justificarse la puesta en conocimiento del Juez Popular la vulneración de derechos colectivos indicados con el escrito de demanda.

**2.2. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente al traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la autoridad demandada.**

PROCESO No.: 2500023410002024-00030-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN BIODIVERSIDAD EN LIQUIDACIÓN Y OTROS  
DEMANDADO: FONDO ADAPTACIÓN Y OTROS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

La ley 2080 de 2021 entró en vigencia el 25 de enero de 2021, salvo las excepciones establecidas en el artículo 86 ibidem<sup>1</sup>. En tal disposición normativa se dispuso que toda demanda con la cual se acuda ante esta jurisdicción deberá contener los elementos que se disponen en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente, lo señalado a saber:

*“8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>*

**El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

*El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas y subrayado fuera del texto original)*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

**Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.**

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.**

PROCESO No.:	2500023410002024-00030-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN BIODIVERSIDAD EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
DEMANDADO:	FONDO ADAPTACIÓN Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

En el caso bajo examen, la parte actora, no acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las entidades accionadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.

Por lo anterior, el Despacho

## **DISPONE**

**CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTESE** la demanda presentada por la Fundación Biodiversidad en Liquidación, la Junta de Acción Comunal del Alto Jordán, la Veeduría Ciudadana Nacional Mi Comuna, la Fundación Pangea Promotora de Acciones por la Naturaleza y Fundación Monaya, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsanen los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado Electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**MAGISTRADO**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

C.A.O.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2023-01696-00  
**Demandante:** GILBERTO MORENO VARGAS  
**Demandados:** FAUSTO MARTÍNEZ USECHE – CONCEJAL DE EL COLEGIO  
**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL  
**Asunto:** Admisión

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 12), el Despacho advierte lo siguiente:

1) Mediante escrito radicado el 23 de noviembre de 2023 a través del aplicativo de demanda en línea (archivo 01), el señor Gilberto Moreno Varga actuando en nombra propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la elección del señor Fausto Martínez Useche como concejal del municipio El Colegio.

2. Efectuado el respectivo reparto, le correspondió asumir el conocimiento del asunto al Juzgado 5º Administrativo de Bogotá (archivo 03), quien por auto del 11 de diciembre de 2023, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del asunto a este Tribunal (archivo 05).

3. Recibido el expediente en esta Corporación y sometido a un nuevo reparto, le correspondió asumir el conocimiento del asunto al magistrado ponente de la referencia (archivo 08), quien por auto del 19 de enero avocó el conocimiento del asunto e inadmitió la demanda para que fuera corregida acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la parte

demanda y se solicitó informar la dirección electrónica de la autoridad que expidió el acto acusado (archivo 11).

4. Luego, mediante escrito radicado el 26 de enero de 2024 el extremo actor corrigió los defectos anotados en el auto inadmisorio (archivo 12).

Así las cosas, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se **admitirá** en **primera instancia** el medio de control de nulidad electoral promovido por el señor Gilberto Moreno Vargas en contra del acto de elección del señor Fausto Martínez Useche como concejal del municipio El Colegio, contenido en el Acta de Escrutinio Municipal al Concejo de El Colegio, eso es, el formulario E-26 CON del 2 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se **dispone**:

**1º) Notifíquese** personalmente este auto al señor **Fausto Martínez Useche**, cuya elección por voto popular como concejal del municipio de El Colegio se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en la letra *a*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales *b*) y *c*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales *f*) y *g*) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de

igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Adicionalmente, el Concejo municipal de El Colegio deberá comunicar al demandado, señor Fausto Martínez Useche, a través de correo electrónico oficial acerca de la existencia del proceso, sin que esta constituya su notificación y posterior contabilización de términos para contestar la demanda.

**2°) Notifíquese** personalmente este auto al (i) registrador nacional del estado civil, (ii) al presidente del Consejo Nacional Electoral y (iii) al presidente del Concejo municipal de El Colegio, a sus delegados o quienes hagan sus veces, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

**3°) Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

**4°) Notifíquese** por estado a la parte actora.

**5°)** Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**6°) Notifíquese** personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**7º) Vincúlase** al Partido Liberal Colombiano en calidad de terceros con interés; en consecuencia, **notifíquese** personalmente al representante legale del partido político en comento.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2023-01696-00  
**Demandante:** GILBERTO MORENO VARGAS  
**Demandados:** FAUSTO MARTÍNEZ USECHE – CONCEJAL DE EL COLEGIO  
**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL  
**Asunto:** Admisión

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 12), el Despacho advierte lo siguiente:

1) Mediante escrito radicado el 23 de noviembre de 2023 a través del aplicativo de demanda en línea (archivo 01), el señor Gilberto Moreno Varga actuando en nombra propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la elección del señor Fausto Martínez Useche como concejal del municipio El Colegio.

2. Efectuado el respectivo reparto, le correspondió asumir el conocimiento del asunto al Juzgado 5º Administrativo de Bogotá (archivo 03), quien por auto del 11 de diciembre de 2023, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del asunto a este Tribunal (archivo 05).

3. Recibido el expediente en esta Corporación y sometido a un nuevo reparto, le correspondió asumir el conocimiento del asunto al magistrado ponente de la referencia (archivo 08), quien por auto del 19 de enero avocó el conocimiento del asunto e inadmitió la demanda para que fuera corregida acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la parte

demanda y se solicitó informar la dirección electrónica de la autoridad que expidió el acto acusado (archivo 11).

4. Luego, mediante escrito radicado el 26 de enero de 2024 el extremo actor corrigió los defectos anotados en el auto inadmisorio (archivo 12).

Así las cosas, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se **admitirá** en **primera instancia** el medio de control de nulidad electoral promovido por el señor Gilberto Moreno Vargas en contra del acto de elección del señor Fausto Martínez Useche como concejal del municipio El Colegio, contenido en el Acta de Escrutinio Municipal al Concejo de El Colegio, eso es, el formulario E-26 CON del 2 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se **dispone**:

**1º) Notifíquese** personalmente este auto al señor **Fausto Martínez Useche**, cuya elección por voto popular como concejal del municipio de El Colegio se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en la letra *a*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales *b*) y *c*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales *f*) y *g*) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de

igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Adicionalmente, el Concejo municipal de El Colegio deberá comunicar al demandado, señor Fausto Martínez Useche, a través de correo electrónico oficial acerca de la existencia del proceso, sin que esta constituya su notificación y posterior contabilización de términos para contestar la demanda.

**2°) Notifíquese** personalmente este auto al (i) registrador nacional del estado civil, (ii) al presidente del Consejo Nacional Electoral y (iii) al presidente del Concejo municipal de El Colegio, a sus delegados o quienes hagan sus veces, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

**3°) Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

**4°) Notifíquese** por estado a la parte actora.

**5°)** Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**6°) Notifíquese** personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**7º) Vincúlase** al Partido Liberal Colombiano en calidad de terceros con interés; en consecuencia, **notifíquese** personalmente al representante legale del partido político en comento.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2023-01677-00  
**Demandante:** LISAARDO BELTRÁN BAQUERO  
**Demandados:** ANA CECILIA SABOGAL CASTRO Y ROSA  
EVELIA POVEDA GUERRERO – EDILES DE LA  
LOCALIDAD DE SANTA FE  
**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL  
**Asunto:** Admisión

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 16), el Despacho advierte lo siguiente:

1. Mediante escrito radicado el 28 de noviembre de 2023 a través del aplicativo de demanda en línea (archivo 01), el señor Lisaardo Beltrán Baquero, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral demandó la nulidad de la elección como ediles de la localidad de Santa Fe de Bogotá D.C., de las señoras Ana Cecilia Sabogal Castro y Rosa Evelia Poveda Guerrero.

2. Efectuado el respectivo reparto, le correspondió asumir el conocimiento del asunto al Juzgado 1º Administrativo de Bogotá (archivo 06), quien por auto del 12 de diciembre de 2023, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del asunto a este Tribunal (archivo 08).

3. Recibido el expediente en esta Corporación y sometido a un nuevo reparto, le correspondió asumir el conocimiento del asunto al magistrado ponente de la referencia (archivo 11), quien por auto del 19 de enero de 2024 avocó el conocimiento del asunto e inadmitió la demanda para que se acreditara el traslado previo de la demanda a la parte demandada, se

aportaran las direcciones de notificación electrónica de las demandadas como de la autoridad que expidió el acto acusado y se adecuaran las pretensiones de la demanda.

4. Luego, mediante escrito radicado el 26 de enero de 2024 el extremo actor corrigió los defectos anotados en el auto inadmisorio (archivo 15).

Así las cosas, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se **admitirá en primera instancia** el medio de control de nulidad electoral promovido por el señor Lisaandro Beltrán Baquero en contra del acto de elección de las señoras Ana Cecilia Sabogal Castro y Rosa Elvelia Poveda Guerrero quienes resultaron elegidos por la lista del Pacto Histórico para la Junta Administradora Local de la Localidad de Santa Fe, del Distrito Capital, contenido en el Acta de Escrutinio Zonal Comisión 03 para la JAL de Santa FE, eso es, el formulario E-26 JAL del 2 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se **dispone:**

**1º) Notifíquese** personalmente este auto a las señoras **Ana Cecilia Sabogal Castro** y **Rosa Evelia Poveda Guerrero**, cuya elección por voto popular como ediles de la Junta Administradora Local de Santa Fe de Bogotá D.C. se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en la letra a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma

disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Adicionalmente, la Junta Administradora Local de Santa Fe deberá comunicar a las demandadas, señoras Ana Cecilia Sabogal Castro y Rosa Evelia Poveda Guerrero, a través de correo electrónico oficial acerca de la existencia del proceso, sin que esta constituya su notificación y posterior contabilización de términos para contestar la demanda.

**2°) Notifíquese** personalmente este auto al (i) registrador nacional del estado civil, (ii) al presidente del Consejo Nacional Electoral y (iii) al presidente de la Junta Administradora de la Localidad de Santa Fe, a sus delegados o quienes hagan sus veces, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

**3°) Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

**4°) Notifíquese** por estado a la parte actora.

**5°)** Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**6°) Notifíquese** personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**7°) Vincúlase** al Partido Pacto Histórico en calidad de terceros con interés; en consecuencia, **notifíquese** personalmente al representante legale del partido político en comento.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. N°. 250002341000202301644-00

**Demandante:** IRRIGACIÓN E INDUSTRIA DE COLOMBIA S.A.S.

**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,  
DIAN

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Asunto:** Remite por competencia.

**Antecedentes**

La sociedad Irrigación e industria de Colombia S.A.S., a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

3.1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

(i) Resolución No. 002754 del 1 de agosto de 2023, por medio de la cual el Jefe (A) de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá decidió denegar la ocurrencia del silencio administrativo frente a la Resolución No. 601-002049 del 5 de junio de 2023.

(ii) Resolución No. 003176 del 29 de agosto de 2023, por medio de la cual la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá de la DIAN confirmó en su totalidad la Resolución No. 002754 del 1 de agosto de 2023.

3.2. Que, como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se declare la ocurrencia del silencio administrativo positivo y en consecuencia se declare la firmeza de la Declaración de Importación con No. de Levante 482019000445287 del 1 de agosto de 2019.

Según se advierte, el demandante pretende la nulidad de las resoluciones Nos. 002754 del 1º de agosto de 2023 y 003176 del 29 de agosto de 2023, expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, mediante las cuales se negó una solicitud de ocurrencia del silencio administrativo positivo.

**Consideraciones**

El presente asunto será remitido a la Sección Cuarta de este Tribunal, por las

razones que se exponen a continuación.

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispuso.

**“Artículo 18.**

(...)

**SECCIÓN CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

**1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

(...).”

(Destacado por la Sala).

Conforme a los hechos narrados en la demanda y según el contenido de los actos cuya nulidad pretende la parte actora, la controversia surge con motivo de la decisión consistente en negar la solicitud de ocurrencia del silencio administrativo positivo frente a la Resolución No. 601-002049 del 5 de junio de 2023.

Mediante dicho acto, se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 000026 del 5 de enero de 2023, mediante la cual la DIAN formuló liquidación oficial de revisión e impuso una sanción a la sociedad Irrigación e industria de Colombia S.A.S. debido a la omisión en el pago de unos tributos.

Esto es, se trata de una controversia de naturaleza tributaria.

Por lo tanto, la competencia para conocer sobre esta clase de asuntos corresponde a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, porque el Decreto 2288 de 1989, artículo 18, dispone que dicha sección conocerá de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho “*relativos a impuestos, tasas y contribuciones*.”.

No está demás señalar que el H. Consejo de Estado, Sección Cuarta, ha asumido competencia para el estudio del silencio administrativo originado en actuaciones relativas a tributos (sentencia de 2 de febrero de 2023, Consejera ponente Dra Myriam Stella Gutiérrez Argüello, expediente No. 25000-23-37-000-2018-00074-

01 (26007), demandante García Pérez Médica y Cía. S.A.S., demandado Secretaría Distrital de Hacienda, Dirección de Impuestos).

La decisión mencionada, se adoptó por el alto tribunal en el marco del recurso de apelación formulada contra una sentencia dictada por la Subsección B de la Sección Cuarta de esta Corporación, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Expresado en otros términos, hay una práctica judicial constante y consistente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que el conocimiento de los asuntos relativos al silencio administrativo en materia tributaria son de conocimiento del juez especializado, el de la Sección Cuarta.

En consecuencia, el expediente de que se trata se remitirá a la Secretaría de la Sección Cuarta de este Tribunal (reparto), para que sea distribuido entre los Despachos que la conforman.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente asunto.

**SEGUNDO.- REMITIR**, por competencia, el expediente a la Sección Cuarta de esta Corporación (Reparto).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

Exp. No. 250002341000202301644-00  
Demandante: IRRIGACIÓN E INDUSTRIA DE COLOMBIA S.A.S.  
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-02-068 E**

Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>250002341000 2023 01671 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CONCEJO DE BOGOTÁ</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA- SUBSANACIÓN</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA- SUBSANACIÓN</b>

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede la Sala a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia, con base en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

El señor HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA, como medio de control electoral solicitando la nulidad parcial del acto de elección del Concejo de Bogotá y Junta Administradora Local de Bosa, Ciudad Bolívar, Rafael Uribe Uribe, San Cristóbal, Santa Fe, Sumapaz y Tunjuelito 2024-2027, al considerar que se incurre en expedición irregular, derivada de datos contrarios a la verdad en los tarjetones electorales surgida de infracción de los artículos 5 de la Ley 30 de 1994 y 35 de la Ley 1475 de 2011 desde la inscripción de candidatos de coalición hasta la impresión de logos en el tarjetón.

Mediante Auto No. 2024-01-001 del 12 de enero de 2024 la demanda fue inadmitida con el fin de que el demandante precisara la personas llamadas a comparecer como parte pasiva, así como las corporaciones y el acto de elección acusado, y además se precisó que se presentaba una indebida acumulación de pretensiones y en consecuencia debía escindirse la demanda.

Mediante escrito presentado el 19 de enero de 2024 (PDF 07), el demandante indicó que procedía a subsanar la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Análisis de la subsanación de la demanda

Respecto a la precisión sobre la integración de la parte pasiva el demandante indicó en un listado cada uno de los elegidos, las respectivas corporaciones a las que fueron elegidos y el acto de elección individualizado para cada uno.

Ahora, el demandante insistió en la viabilidad de acumular las pretensiones que a su parecer tiene identidad de *causa petendi*, para lo cual indica que en los procesos 11001-03-28-000-2022-00192-00, 11001-03-28-000-2022-00195-00, 11001-03-28-000-2022-00197-00, 11001-03-28-000-2022-00200-00, 11001-03-28-000-2022-00203-00 y 11001-03-28-000-2022-00207-00, el Consejo de Estado ha señalado que pueden formularse en una misma demanda pretensiones contra uno o varios demandados, cuando provengan de la misma causa, por lo que insiste en mantener bajo un mismo proceso el control judicial de los actos que demanda o en su defecto que el Despacho proceda a escindir al demanda, en aras de la efectividad el derecho a la administración de justicia.

Al respecto, debe reiterarse lo analizado en el auto inadmisorio de la demanda, por cuanto, contrario a lo considerado por el demandante, no es posible bajo este mismo proceso demandar a todos los elegidos por la coalición del Pacto Histórico en las corporaciones de Concejo De Bogotá y las JAL de Bosa, Ciudad Bolívar, Rafael Uribe Uribe, San Cristóbal, Sumapaz y Tunjuelito, pues aunque comprenda la misma causal general de nulidad, al tratarse de actos de elección diferentes, personas distintas y corporaciones independientes, deben ser tramitadas de forma separada y autónoma<sup>1</sup>.

Lo anterior por cuanto, el demandante persigue la nulidad de la elección de personas diferentes con fundamento en una causa común general (expedición irregular), y que además han sido elegidas en distintas corporaciones Concejo - JAL), por lo que en principio, no es dable afirmar que se trata de una causal objetiva, pues se reitera es genérica; no obstante, no es óbice para que pueda demandarse con múltiples elegidos y múltiples actos bajo un mismo hilo procesal.

Adicionalmente, precisados los procesos que invoca el demandante, se encuentra que los mismos no corresponden a elecciones populares, como las que ahora se cuestionan y además, se alegaban causales anulatorias diferentes que correspondían a un mismo acto de elección, por lo que no puede asemejarse al presente caso.

Así las cosas, lo procedente será escindir la demanda, sobre lo cual se emitirán las órdenes correspondientes en acápite posterior.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto de 18 de junio de 2010. Expediente 2010-00012. C.P. María Nohemí Hernández.

En lo que respecta al presente proceso, se circunscribirá a una de las corporaciones demandadas, siendo la primera de ellas el Concejo de Bogotá, sobre la cual se procederá a analizar los presupuestos de admisión de la demanda que no pudieron revisarse sin la subsanación de la demanda.

## **2.2. Legitimación por pasiva**

El demandante relacionó como personas elegidas y demandadas pertenecientes al concejo de Bogotá a las siguientes:

Heidy Lorena Sánchez Barreto  
Ana Teresa Bernal  
Rocío Dussán Pérez  
Oscar Fernando Bastidas  
José del Carmen Cuesta Novoa  
Quena María Ribadeneira  
Donka Atanassova Lakimova  
Jairo Alonso Avellaneda García

Todos ellos declarados concejales(as) electos mediante el formulario E-26 CON del 6 de noviembre de 2023, por lo que el demandante relacionó en debida forma a las persona elegidas y nombradas y se encuentran legitimadas por pasiva para comparecer a la presente actuación.

Se reitera que si bien el demandante no señaló como demandado a la entidad que profirió el acto de elección, esto es a la Organización Electoral, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 277, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, siendo necesario vincular al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría General del Estado Civil, que se encuentran legitimadas para comparecer al proceso, dado que fueron las autoridades que intervinieron en la inscripción de los candidatos y en la expedición de las declaratorias de elección.

## **2.3. Identificación del acto demandado**

Con el presente medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 CON del 6 de noviembre de 2023 emitido por la Comisión Escrutadora de Bogotá, para el periodo 2024-2027, mediante el cual se declaró como concejales electos de Bogotá a Heidy Lorena Sánchez Barreto, Ana Teresa Bernal, Rocío Dussán Pérez, Oscar Fernando Bastidas, José del Carmen Cuesta Novoa, Quena María Ribadeneira, Donka Atanassova Lakimova y Jairo Alonso Avellaneda García, con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso (PDF 01 Págs. 30 a 53 Exp. Elec.).

## **2.4. Examen de oportunidad.**

El literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”.* (Subrayado fuera de texto)

Según el Formulario de Resultado de Escrutinio E-26 CON aportado con la demanda, el escrutinio culminó el día 6 de noviembre de 2023 (PDF 01 Págs. 30 a 53 Exp. Elec.).

En el presente caso, si bien la norma condiciona el cómputo del término de caducidad de 30 días a partir de su publicación, en este evento no es necesario el análisis de oportunidad a partir de la publicidad del acto, toda vez que el conteo del referido término a partir del día 6 de noviembre de 2023 (fecha en la que se declaró la elección), arroja como fecha de vencimiento el día 11 de enero de 2024 y se tiene que la demanda fue presentada el 12 de diciembre de 2023, según se verifica en acta de recepción y reparto emitido por la Secretaría, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente (PDF 04-05).

## **2.5. Fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de la violación**

Del libelo de la demanda se puede concluir que el demandante indica como normas violadas los artículos 5 de la ley 30 de 1994 y 35 de la ley 1475 de 2011, respecto de las cuales plasmó su concepto de la violación, consistente en que se presentan datos contrarios a la verdad en los tarjetones electorales desde la inscripción de los candidatos de la coalición hasta la impresión de logos en el tarjetón.

## **2.6. Requisitos de forma**

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (PDF 07), expresó con claridad y precisión las pretensiones, entendiendo esta únicamente como la solicitud de declaratoria de nulidad del acto de elección referido y respecto de los concejales aducidos en la subsanación de la demanda (PDF 01), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (PDF 01), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (PDF 01 - 07), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (PDF 01- 07).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía previsto en el numeral 6° *ibídem*, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

Ahora, respecto del requisito señalado en el numeral 7°, la parte demandante indicó que desconoce la dirección electrónica personal en que los demandados pueden ser notificados, por lo que se ordenará requerir al CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ para que remita una dirección electrónica personal o institucional de notificación de los concejales(as) electos Heidy Lorena Sánchez Barreto, Ana

Teresa Bernal, Rocío Dussán Pérez, Oscar Fernando Bastidas, José del Carmen Cuesta Novoa, Quena María Ribadeneira, Donka Atanassova Lakimova y Jairo Alonso Avellaneda García y proceder a realizar su notificación personal, conforme lo dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, respecto al requisito establecido en el numeral 8°, consistente en que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, se precisa que no se hace exigible en el presente caso, por cuanto se manifestó que se desconocía la dirección de notificación de los demandados, lo cual hace parte de las excepciones contempladas en la misma norma, y por tanto no se exige el cumplimiento de ese requisito.

## 2.7. Escisión de la demanda

Como quiera que el demandante no procedió a separar y escindir la demanda conforme se le indicó en el auto inadmisorio, se ordenará que por Secretaría se someta a reparto una demanda por cada corporación territorial demandada, así:

<b>CORPORACIÓN</b>	<b>DEMANDADOS(AS)</b>
Junta Administradora Local Bosa	Marcela Rodríguez Díaz Carlos Augusto López Solano Luis Alfonso Realpe Cupacán
Junta Administradora Local Ciudad Bolívar	Luis Alfonso Realpe Cupacán Daisy Alejandra Rodríguez Prieto Wilder Andrey Téllez González
Junta Administradora Local Kennedy	Diana Carolina Castro Juan Carlos Realpe Luz Stella Díaz
Junta Administradora Local Rafael Uribe Uribe	Guiomar Azucena Rodríguez Fausto Andrés Yate Ovalle
Junta Administradora Local San Cristóbal	Sandra Mireya Nossa Francelias Lancheros Sara Juanias Ramírez
Junta Administradora Local Santa Fe	Ana Celia Sabogal Castro Rosa Evelia Poveda
Junta Administradora Local Sumapaz	José Sarney Parra Juan Sebastián Montañez Duber Esneyder Dimate
Junta Administradora Local Tunjuelito	Sindy Viviana Castiblanco José David Moya
Junta Administradora Local Usme	Eduardo Gonzalo Quijano Nelson Gilberto Velasco

En ese orden de ideas, deberá realizarse el reparto de 9 demandas, una correspondiente a cada Junta Administradora Local, precisando a cada despacho cuál corporación le corresponde y remitiendo la demanda, subsanación y anexos allegados en el presente proceso.

En consecuencia, una vez subsanados los yerros advertidos y con las precisiones realizadas, procederá el Despacho a admitir la demanda y realizar la escisión correspondiente.

De este modo, la demanda será inadmitida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 162, de la Ley 1437 de 2011 y los especiales efectos de la notificación de la demanda expresados en el artículo 277 *ibídem*, y en consecuencia, el demandante deberá subsanar los yerros indicados, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR** para tramitar en **primera instancia** conforme a lo previsto en el numeral 7º, literal a) del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021), la demanda promovida por HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA, contra la elección de los concejales(as) de Bogotá Heidy Lorena Sánchez Barreto, Ana Teresa Bernal, Rocío Dussán Pérez, Oscar Fernando Bastidas, José del Carmen Cuesta Novoa, Quena María Ribadeneira, Donka Atanassova Lakimova y Jairo Alonso Avellaneda García, para el periodo 2024-2027 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REQUERIR** al CONCEJO MUNICIPAL DE BOGOTÁ para que en el término perentorio de un (1) día allegue la dirección electrónica personal e institucional de notificaciones de los concejales(as) de Bogotá Heidy Lorena Sánchez Barreto, Ana Teresa Bernal, Rocío Dussán Pérez, Oscar Fernando Bastidas, José del Carmen Cuesta Novoa, Quena María Ribadeneira, Donka Atanassova Lakimova y Jairo Alonso Avellaneda García, que tenga asignada o reportada en la entidad, y con ella surtir las notificaciones judiciales respectivas.

**TERCERO.-** Una vez allegada la información requerida, **NOTIFICAR** personalmente a los concejales(as) de Bogotá HEIDY LORENA SÁNCHEZ BARRETO, ANA TERESA BERNAL, ROCÍO DUSSÁN PÉREZ, OSCAR FERNANDO BASTIDAS, JOSÉ DEL CARMEN CUESTA NOVOA, QUENA MARÍA RIBADENEIRA, DONKA ATANASSOVA LAKIMOVA Y JAIRO ALONSO AVELLANEDA GARCÍA, en la forma prevista en el literal a) del numeral 1º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del medio electrónico informado por la autoridad territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo

consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

**CUARTO.- NOTIFICAR** personalmente a la ORGANIZACIÓN ELECTORAL: Registraduría Nacional del Estado Civil - Consejo Nacional Electoral, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

**QUINTO.- INFORMAR** al (la) presidente del concejo municipal de Bogotá, Cundinamarca para que tenga conocimiento e informe a los miembros de la Corporación acerca de la presente demanda adelantada en contra de HEIDY LORENA SÁNCHEZ BARRETO, ANA TERESA BERNAL, ROCÍO DUSSÁN PÉREZ, OSCAR FERNANDO BASTIDAS, JOSÉ DEL CARMEN CUESTA NOVOA, QUENA MARÍA RIBADENEIRA, DONKA ATANASSOVA LAKIMOVA Y JAIRO ALONSO AVELLANEDA GARCÍA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉXTO.- NOTIFICAR** personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SÉPTIMO.- NOTIFICAR** por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO.-** Por secretaría **INFORMAR** a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**NOVENO.- NOTIFICAR** personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**DÉCIMO.-** Por Secretaría ESCINDIR la demanda presentada, realizando 9 repartos correspondientes a cada una de las Juntas Administradoras Locales precisadas previamente, remitiendo en su totalidad la demanda, subsanación y demás anexos allegados en el presente proceso, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN A**

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Ref:** Exp. 2500023410002023-01482-00

**Demandante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL

**CONFLICTO DE COMPETENCIA**

**Asunto:** Requiere documentos.

Antes de decidir el conflicto de competencias administrativas suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV) y el Área de Recaudo de Cartera y Jurisdicción Coactiva del FONCEP, con el fin de contar con suficientes elementos de juicio **SE DISPONE**.

Por secretaría requiérase al jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, para que en el término de tres (3) días allegue copia íntegra y legible del oficio con radicado 2-2023-18193 emitido por el Área de Recaudo de Cartera y Jurisdicción Coactiva del FONCEP

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma de información SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-02-070 E**

Bogotá D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 250002341000 2023 00765 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** DANIEL GEOVANY NEIRA RIOS  
**DEMANDADO:** JOSÉ MAURICIO LARA ÁNGEL, GUSTAVO ALBERTO SUAREZ DAVILA y PAOLA LILIANA ZULUAGA SUAREZ RAMÍREZ  
**TEMA** NULIDAD DECRETO 0700 DE 2023 - NOMBRAMIENTO MAGISTRADOS JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL-MINDEFENSA  
**ASUNTO:** VINCULACIÓN ESPECIAL - ART. 277 DE LA LEY 1437 DE 2011

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a realizar una vinculación especial, como quiera que se omitió en la admisión de la demanda, conforme los siguientes,

**I ANTECEDENTES**

El señor DANIEL GEOVANY NEIRA RIOS, actuando en nombre propio, promovió medio de control de nulidad simple solicitando la nulidad del Decreto 0700 de 2023, mediante el cual se designaron como magistrados del Tribunal Superior Militar y Policial a JOSÉ MAURICIO LARA ÁNGEL, GUSTAVO ALBERTO SUAREZ DAVILA y PAOLA LILIANA ZULUAGA SUAREZ, considerando que se han vulnerado las disposiciones al designar únicamente a personas pertenecientes al Ejército Nacional y no de la Policía Nacional, además de desconocer los derechos de juez

natural derivado del fuero penal militar, demanda que fue admitida mediante Auto del 3 de agosto de 2023.

Una vez notificada la admisión de la demanda y encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo, se observa que se hace necesario realizar una vinculación especial, conforme lo previsto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que tanto el Ministerio de Defensa como el presidente de la República intervinieron en la expedición del acto, no obstante, este último no fue llamado al proceso, debiendo comparecer al mismo.

En consecuencia, en virtud del artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 procede el Despacho a vincular al presidente de la República, previas las siguientes,

## II CONSIDERACIONES

El artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

***“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá: (...)***

***2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código. (...)***

En ese orden de ideas, se había vinculado en esa calidad especial al Ministerio de Defensa, por ser quien realiza el nombramiento acusado contenido en el Decreto 0700 de 2023, sin embargo, se observa que, en efecto, también intervino en dicha designación el presidente de la República, siendo entonces necesaria su vinculación al proceso como autoridad que intervino en su expedición.

En consecuencia, se ordenará la vinculación del presidente de la República, en los términos en que lo dispone el artículo 277 precitado.

En mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- VINCULAR** al presidente de la República, como parte pasiva en calidad especial, conforme lo dispone el artículo 277, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente al presidente de la República , en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-02-070 E**

Bogotá D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 250002341000 2023 00765 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** DANIEL GEOVANY NEIRA RIOS  
**DEMANDADO:** JOSÉ MAURICIO LARA ÁNGEL, GUSTAVO ALBERTO SUAREZ DAVILA y PAOLA LILIANA ZULUAGA SUAREZ RAMÍREZ  
**TEMA** NULIDAD DECRETO 0700 DE 2023 - NOMBRAMIENTO MAGISTRADOS JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL-MINDEFENSA  
**ASUNTO:** VINCULACIÓN ESPECIAL - ART. 277 DE LA LEY 1437 DE 2011

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a realizar una vinculación especial, como quiera que se omitió en la admisión de la demanda, conforme los siguientes,

**I ANTECEDENTES**

El señor DANIEL GEOVANY NEIRA RIOS, actuando en nombre propio, promovió medio de control de nulidad simple solicitando la nulidad del Decreto 0700 de 2023, mediante el cual se designaron como magistrados del Tribunal Superior Militar y Policial a JOSÉ MAURICIO LARA ÁNGEL, GUSTAVO ALBERTO SUAREZ DAVILA y PAOLA LILIANA ZULUAGA SUAREZ, considerando que se han vulnerado las disposiciones al designar únicamente a personas pertenecientes al Ejército Nacional y no de la Policía Nacional, además de desconocer los derechos de juez

natural derivado del fuero penal militar, demanda que fue admitida mediante Auto del 3 de agosto de 2023.

Una vez notificada la admisión de la demanda y encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo, se observa que se hace necesario realizar una vinculación especial, conforme lo previsto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que tanto el Ministerio de Defensa como el presidente de la República intervinieron en la expedición del acto, no obstante, este último no fue llamado al proceso, debiendo comparecer al mismo.

En consecuencia, en virtud del artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 procede el Despacho a vincular al presidente de la República, previas las siguientes,

## II CONSIDERACIONES

El artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

***“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá: (...)***

***2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código. (...)***

En ese orden de ideas, se había vinculado en esa calidad especial al Ministerio de Defensa, por ser quien realiza el nombramiento acusado contenido en el Decreto 0700 de 2023, sin embargo, se observa que, en efecto, también intervino en dicha designación el presidente de la República, siendo entonces necesaria su vinculación al proceso como autoridad que intervino en su expedición.

En consecuencia, se ordenará la vinculación del presidente de la República, en los términos en que lo dispone el artículo 277 precitado.

En mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- VINCULAR** al presidente de la República, como parte pasiva en calidad especial, conforme lo dispone el artículo 277, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente al presidente de la República , en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2021-00363-00  
**Demandante:** FEDERACIÓN NACIONAL DE COMBUSTIBLES ENERGÉTICOS (FENDIPETRÓLEO)  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS COMBUSTIBLE (CREG)  
**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** RESUELVE SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO – REPROGRAMA.

El despacho decide sobre la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento presentada por el señor Luis Fernando León Granados, apoderado judicial de la Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible (en adelante **CREG**).

Revisado el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1) Por medio de auto del 24 de enero de 2024, este despacho citó a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda, y al agente del Ministerio Público, con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998 para el 13 de febrero de esta misma anualidad.

2) A través de memorial allegado por medios electrónicos a este despacho, el señor Luis Fernando León Granados, apoderado judicial de la accionada CREG, solicitó la reprogramación de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, argumentando que en la misma fecha y hora en la cual había sido citado para dicha diligencia, debía asistir a una audiencia de conciliación, previamente fijada, ante la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos, como apoderado de la convocada Nación – Ministerio de Minas y Energía – CREG, al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el interno 78 E-2023-763916.

3) Para sustentar su solicitud aporta copia del poder que le fue conferido en dicho proceso por los señores Tomás Restrepo Rodríguez, jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía y Hugo Enrique Pacheco De León, asesor 1020-18 de la planta de personal de la CREG y, del auto del 26 de diciembre de 2023, mediante el cual la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por Celsia Colombia S.A. E.S.P. el 4 de diciembre de 2023, convocando a la Nación – Ministerio de Minas y Energía- CREG, señalando como fecha y hora para llevar a cabo esa diligencia el 13 de febrero de 2024 a las 9:30 am.

Al encontrar justificada la causa alegada por el solicitante para su no comparecencia a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, en los términos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el despacho **dispone** lo siguiente:

**1.º) Reprogramar** la audiencia especial de pacto de cumplimiento para el **28 de febrero de 2024 a las 9:00 am**, para lo cual se cita a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y al agente del Ministerio Público en este proceso, para que acudan en la fecha y hora señaladas, a través de la plataforma virtual *Lifesize*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 2213 de 2022.

El enlace o “*link*” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

*Expediente 25000-23-41-000-2021-00363-00*  
*Demandante: Federación Nacional de Combustibles Energéticos*  
*Protección de derechos e intereses colectivos*

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervinientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar, con al menos una hora de antelación, los documentos que se pretendan incorporar al expediente, como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación, tarjeta profesional y el **acta del comité de conciliación de la entidad**.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado única y exclusivamente para los fines previstos en el inciso anterior relacionados con la realización de la audiencia y no otros.

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal **notifíquese** a las partes la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2022-00557-00  
**Demandante:** PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA  
**Demandados:** INSTITUTO NACIONAL DE  
INFRAESTRUCTURA Y OTROS  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** TRASLADO PARA PRESENTAR  
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En atención a que ya no existen más pruebas por decretar en el presente asunto, el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) Por secretaría **córrase traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (5) días, con el fin de que aquellas presenten sus alegatos de conclusión y éste rinda el concepto respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

2.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**- SECCIÓN PRIMERA -**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-41-000-2020-00919-00  
**DEMANDANTE:** MEDIMAS EPS S.A.S.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Inadmite demanda.**

1. La sociedad **MEDIMAS EPS S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, solicitando como declaraciones las siguientes:

**[...] III. PRETENSIONES**

*En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulo las siguientes pretensiones:*

**(1) Primera Declarativa:** *Se declare la nulidad de la Resolución No. 4465 del 16 de abril de 2019, por la cual se sancionó a MEDIMAS al pago de 1.200 SMMLV. Por incurrir en una falsa motivación, una violación directa a la constitución al vulnerar el debido proceso de MEDIMÁS, violación de norma superior.*

**2) Segunda Declarativa:** *Se declare la nulidad de la Resolución No. 00498 del 7 de febrero de 2020, por la cual se confirmó la sanción contra MEDIMAS en la Resolución No. 4465. Por incurrir en una falsa motivación, una violación directa a la constitución al vulnerar el debido proceso de MEDIMÁS y violar una norma superior.*

**(3) Tercera Declarativa:** *Se declare la nulidad de la Resolución No. 1960 del 15 de abril de 2020, que confirmó las Resoluciones 4465 y 0498. Al incurrir en una falsa motivación, una violación directa a la constitución al vulnerar el debido proceso de MEDIMÁS, violar una norma superior.*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00919-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS S.A.S.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**(4) Cuarta de Restablecimiento:** Que como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores, a título de restablecimiento, se declare que MEDIMAS no está obligada a pagar 1.200 SMMLV por concepto de sanción impuesta por la Superintendencia.

**(5) Quinta de Restablecimiento:** Que a título de restablecimiento, y en caso de que MEDIMAS haya realizado el pago de la sanción, se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud al reembolso del valor que haya sido efectivamente pagado por MEDIMAS a Superintendencia, suma que deberá ser indexada a la fecha efectiva de la restitución del pago.

**(6) Sexta de Condena:** Se condene a la Superintendencia Nacional de Salud al pago de las costas y agencias en derecho que se causen. [...]"

2. Una vez efectuado el reparto, el conocimiento de la misma le correspondió al Despacho la Magistrada Ponente.

3. La Sala de la Sección Primera – Subsección A, de esta Corporación, mediante providencia de fecha 6 de agosto de 2021, manifestó impedimento<sup>1</sup>.

4. La Sala de la Sección Primera – Subsección B, de esta Corporación, a través de proveído de fecha 28 de abril de 2022, declaró infundado el mencionado impedimento y ordenó devolver el expediente Despacho del Dr. Luis Manuel Lasso Lozano; no obstante lo anterior, se entiende que la orden estaba dirigida a la devolución del expediente al Despacho de origen siendo este Despacho al cual se le asignó la demanda, como puede observarse en el acta de reparto que obra en archivo núm. 01 del expediente digital.

5. La apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial presentado vía correo electrónico de fecha 30 de junio de 2023, comunicó que renunciaba al poder conferido<sup>2</sup>.

### **Del estudio de admisión.**

---

<sup>1</sup> Cfr. Archivo núm. 08 del expediente digital.

<sup>2</sup> Cfr. Archivo núm. 17 del expediente digital.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00919-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS S.A.S.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

El Despacho advierte que para la admisión de la demanda, se deben corregir las siguientes falencias:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 5.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debe aportar las pruebas relacionadas en el escrito de demanda; esto, como quiera que al acceder al link aportado se observa que los elementos están eliminados, motivo por el cual, es necesario que allegue los referidos documentos en link en el cual se garantice al Despacho el acceso permanente a los mismos, o en su defecto, aportar tal documentación en archivos con formato PDF. Dicha disposición establece:

*“[...] 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. [...]”.*

2. En todo caso, se advierte que debe aportar los actos administrativo demandados con las respectivas constancias de notificación, según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 166 *ibidem*, norma que prevé:

*“[...] **1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. [...]”.* (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).

3. Asimismo, el Despacho pone de presente que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se debe actuar por intermedio de

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00919-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS S.A.S.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

abogado, esto en virtud de lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, norma que el respecto prevé:

**“[...] ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.**

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo. [...]”. (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).*

Ahora bien, como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante renunció al poder conferido conforme a lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), la renuncia será aceptada y por consiguiente, se hace necesario que se designe nuevo apoderado.

4. Por último, en virtud de lo establecido en el numeral 4.º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2012, se requiere que aporte un certificado de existencia y representación legal actualizado, esto fin de tener certeza sobre la existencia de la persona jurídica y su capacidad para actuar dentro del presente proceso.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO.- INADMÍTASE** la demanda presentada por la sociedad **MEDIMAS EPS S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCÉDASE** a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00919-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS S.A.S.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**TERCERO.-** se **ORDENA** a la parte demandante que con el escrito de subsanación debe presentar un nuevo escrito de demanda con los defectos corregidos. Asimismo, se advierte que debe acreditar el traslado del escrito de subsanación a la contraparte conforme lo prevé el numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.- ACÉPTASE** la renuncia del poder judicial conferido a la Doctora Tatiana Marcela Díaz Gullo, por la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S.

**QUINTO.- COMUNÍQUESE** por una vez y a través de oficio esta decisión a la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S., para que designe nuevo apoderado, so pena, de continuar con el trámite del proceso si no se designa nuevo apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>3</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2020-00799-00  
**Demandante:** ALBERTO CASTILLO LOZADA  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTRO  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En atención a que ya no existen más pruebas por decretar en el presente asunto, el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) Por secretaría **córrase traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (5) días, con el fin de que aquellas presenten sus alegatos de conclusión y éste rinda el concepto respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

2.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2020-00784-00  
**Demandantes:** ROSA SANTA NIEVES NUÑEZ Y OTROS  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRA  
**Medio de control:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**Asunto:** TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Recaudados todos los elementos probatorios en el asunto, el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) Por secretaría **córrase traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (5) días, con el fin de que aquellas presenten sus alegatos de conclusión y éste rinda el concepto respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 472 de 1998.

2.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicado:** 25000-23-41-000-2020-00752-00  
**Demandantes:** MILLER MAURICIO CASTRO DUQUE Y OTROS  
**Demandados:** VANTI S.A. E.S.P. Y ENEL CODENSA S.A. E.S.P.  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES COLECTIVOS  
**Asunto:** REQUERIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (PDF 61 del expediente electrónico), el despacho **advierte** lo siguiente:

1) Mediante el numeral 3.º literal A) del auto del 6 de septiembre de 2023 (PDF 46 del expediente electrónico), se ordenó por secretaría oficiar a VANTI S.A. E.S.P. con el fin de que rindiera un informe y base de datos en el cual relacionara los usuarios, los consumos y pagos realizados “*dentro del estado de emergencia sanitaria en el Municipio de Zipaquirá*”, declarado mediante el Decreto N.º 417 del 17 de marzo de 2020.

2) En respuesta a ese requerimiento VANTI S.A. E.S.P. informó que no presta el servicio público domiciliario de gas natural en el Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), motivo por el cual no podía dar cumplimiento a la entrega de la información solicitada (PDF 51 del expediente electrónico).

En ese orden el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) Por secretaría, **requerir** la colaboración interinstitucional de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, para

que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de las comunicaciones respectivas, **CERTIFIQUE** a este despacho cuál entidad o cuáles entidades eran las encargadas de prestar el servicio público domiciliario de gas natural en el Municipio de Zipaquirá durante el período en el cual fue declarado el estado de emergencia sanitaria en ese municipio, a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, así como también las encargadas de prestar dicho servicio en la actualidad, advirtiendo que deberá suministrar toda la información relacionada con su razón social, identificación, ubicación, domicilio y correos electrónicos para efectos de notificaciones judiciales.

2.º) Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCION PRIMERA-**  
**-SUBSECCION "A"**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-41-000-2020-00748-00  
**DEMANDANTE:** MAYID ALFONSO CASTILLO MELO  
**DEMANDADO:** CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**ASUNTO:** Auto para mejor proveer

Visto el informe secretaría que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a pronunciarse frente a los memoriales presentados por la parte demandante en los que manifiesta su intención de retirar la demanda y/o desistir de las pretensiones de la demanda.

**I. ACTUACIÓN PROCESAL**

El señor **MAYID ALFONSO CASTILLO MELO**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**.

Una vez efectuado el reparto de la demanda, el conocimiento de la misma le correspondió a este Despacho, el cual, una vez realizado el estudio de admisión de la demanda, mediante providencia de fecha 2 de julio de 2021, procedió admitir la demanda, auto que fue adicionado por medio de

proveído de fecha 16 de julio de 2021, toda vez que se omitió en el numeral segundo ordenar que se notificara del auto admisorio a la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

### **Memoriales presentados por la parte demandante**

La parte demandante a través de memorial de fecha 3 de agosto de 2021, manifestó su intención de retirar la demanda, de la misma manera mediante memorial de fecha 5 de agosto de 2021, presentó escrito en el cual comunicó su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, no obstante, de los elementos de convicción obrantes en el expediente digital no se observa que se haya acreditado el traslado de los mencionados memoriales a la contra parte, razón por la cual, este Despacho procederá a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

## **II. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, es importante advertir que en el presente caso fue notificada la demanda motivo por el cual, no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 respecto del retiro de la demanda; Ahora bien, el Despacho considera que en virtud la intención manifestada por la parte demandante en los referidos memoriales, lo que corresponde en el presente asunto es darle el trámite de desistimiento de la demanda a dicha solicitud, en ese sentido, para resolver sobre la petición de desistimiento sin condena en costas presentada por la parte demandante se acude a lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, norma que dispone:

---

<sup>1</sup> Cfr. Archivo núm. 22 del expediente digital.

**[...] ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. [,,,].*** (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).

De conformidad con lo establecido en el numeral 4.º de la norma citada *supra* se ordenará correr traslado a la parte demandada, es decir, a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, por el término de tres (3) días para que se

pronuncien sobre solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante<sup>2</sup>.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, por el término de tres días (3) a la parte demandada, para que se pronuncie sobre la misma.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **ingrese de manera inmediata** el expediente al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>2</sup> Cfr. Archivos núm. 16 del expediente digital.

<sup>3</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-000509-00**  
**DEMANDANTE: ADAN RODRIGUEZ Y OTRO**  
**DEMANDANDO: MUNICIPIO LA MESA CUNDINAMARCA Y OTROS.**  
**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

---

**Asunto: Resuelve solicitud**

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial del municipio de Guachetá - Cundinamarca.

**ANTECEDENTES**

A través de los autos de fecha siete (7) de diciembre de 2023, el Despacho procedió al saneamiento del proceso resolviendo:

*"[...] DEJASE sin efecto el numeral primero del auto de fecha doce (12) de marzo 2020, proferido por el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO.- DEJASE sin efecto el numeral primero del auto de fecha 25 de agosto del 2020, proferido por este Despacho, conservando la validez de lo actuado, según lo expuesto en la parte motiva.*

*TERCERO.- DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, conforme a las consideraciones expuestas, dejando las constancias correspondiente.[...]"*

2. Mediante memorial alegado a la Secretaría de la Sección, el apoderado del municipio de Guachetá Cundinamarca, presentó

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00509-00  
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ADAN RODRIGUEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO LA MESA CUNDINAMARCA  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

escrito señalando que: 1. Al correo oficial del municipio de Guachetá Cundinamarca llegó un correo con este proceso. 2. Por lo anterior allegamos especial y solicitamos nos allegarán copias de las actuaciones. 3. Ya explorando en el proceso, encontramos que el tema es ajeno al municipio de Guachetá Cundinamarca; entonces pudo haberse enviado por error dicha actuación.

En virtud a lo anterior, solicitó se le aclare si el municipio de Guachetá Cundinamarca es sujeto procesal en este asunto, y de ser sujeto procesal ordenar su desvinculación, por no ser un agente activo ni pasivo dentro de los presupuestos facticos que se alegan en el proceso.

Al respecto se considera:

Revisado el expediente advierte el Despacho que en efecto la Secretaría de la Sección remitió correo con archivo adjunto a la dirección electrónica Pabloemilio Calambas <pabloemiliocalambas@gmail.com, sin embargo, es de precisar que el municipio de Guachetá Cundinamarca o el titular del email, no hacen parte de ningún sujeto procesal, ni se encuentran vinculados al medio de control de la referencia.

En virtud a lo anterior, se dispondrá que por parte de la Secretaría de la Sección se de cumplimiento a la providencia de fecha siete (7) de diciembre de 2023 y de conocimiento al solicitante apoderado del municipio de Guachetá Cundinamarca<sup>1</sup> de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

---

<sup>1</sup> Memorial visible a folio 29

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00509-00  
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ADAN RODRIGUEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO LA MESA CUNDINAMARCA  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

## DISPONE

**PRIMERO:** por Secretaría de la Sección dese cumplimiento a la providencia de fecha siete (7) de diciembre de 2023 y de conocimiento al solicitante apoderado del municipio de Guachetá Cundinamarca de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

(firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

---

<sup>2</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI, por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera,; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 11001333400420170029702

**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE SOACHA

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SOACHA

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Sociedad Líneas Uniturs S.A.S parte (vinculada) contra la decisión del Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha tres (3) de noviembre de 2022, mediante se decidió negar las pruebas solicitadas.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

A través de apoderado judicial el Municipio de Soacha, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, solicitando como pretensiones:

*[...]*

**1. DECLARACIONES Y CONDENAS**

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2017-00297-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

1.1 Que se **DECLARE LA NULIDAD** de la Resolución 812 del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), “por medio de la cual se autoriza la reposición por cumplimiento de vida útil del vehículo de placa URD -065, vinculado a la empresa de transporte público colectivo de pasajeros “LINEAS UNITURS LTDA” en el corredor Bogotá – Soacha – Bogotá y se concede capacidad transportadora”, acto administrativo que autorizó la reposición por cumplimiento de vida útil del vehículo identificado con placa URD-065 y se concedió una capacidad transportadora a la empresa LINEAS UNITURS SAS, si en embargo, ésta se expidió induciendo a la Administración en error, como quiera que esta capacidad ya había sido aportada como cuota de equivalencia de un articulado de Transmilenio S.A. y no podía solicitar reposición en el municipio de Soacha, con lo cual se generó una doble reposición del vehículo con placa URD-065.

1.2 Que se **DECLARE LA NULIDAD** del acto administrativo Tarjeta de Operación N° 005135 con vigencia 16-06-2017 AL 15-06-2019 expedida por la Secretaría de Movilidad de Soacha al automotor SOS-946 la cual se entregó a la concesión SERT, clase bus de servicio público, Marca Hyundai, Modelo 2014, Motor D4DDD537139 del propietario ACOSTA ARANDA GLORIA MARCELA.

Estos actos administrativos fueron otorgados en clara infracción de la ley y a lo establecido en el Convenio Interadministrativo 1100100-004-2013 celebrado para establecer las condiciones de operación del servicio de transporte público de pasajeros, colectivo e individual, en el corredor Bogotá – Soacha- Bogotá, QUE EN SU cláusula quinta, parágrafo SEGUNDO SEÑALA “... No será objeto de reposición los vehículos que fueron desintegrados físicamente y repuestos por vehículos articulados para el Sistema Transmilenio” lo que implica que su expedición fue afectada con infracción de las normas en que debían fundarse

## 2. De la providencia proferida por el A quo

El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial, mediante decisión de fecha tres (3) de noviembre de 2022, decidió:

[...]

• LÍNEAS UNITURS S.A.S.  
DOCUMENTALES:

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2017-00297-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*El vinculado aportó los documentos que obran en las páginas 25 a 62 del archivo "09Folios174A2041" y en el archivo "10Folios205A217" de la carpeta "03Cuaderno3Principal" y en las páginas 1 a 35 del archivo "08Folios43A73" y 9 a 19 del archivo "10Folios105A129" de la carpeta "02Cuaderno2MedidaCautelar" del expediente digital; los cuales se tendrán como prueba con el valor que la ley le asigne.*

#### PARA OFICIAR

*Líneas Uniturs S.A.S. pidió que se libren los siguientes oficios:*

- a) Al Organismo de Tránsito y Transporte de Sibaté, para que informe la trayectoria del vehículo de placas SCB-265 y si en alguna oportunidad la Secretaría de Movilidad de Soacha, Transmilenio S.A. o Transmasivo S.A. informaron novedad alguna;*
- b) A la Secretaría Distrital de Movilidad para que informe la fecha de matrícula del vehículo (articulado) de placas VFE-653, perteneciente a Transmasivo S.A. y/o al Servicios Integrales para la Movilidad, para que allegue la carpeta de matrícula de este automotor y se informe la Resolución donde se autoriza su reposición.*
- c) Al RUNT para que informe si en alguna oportunidad las Secretarías de Movilidad de Bogotá o Soacha, Transmilenio S.A. y Transmasivo S.A. radicaron información del vehículo de placas SCB-265.*

*El Despacho negará la primera y tercera solicitudes, en virtud a que hacen referencia al vehículo de placas SCB-265, el cual no guarda relación con los hechos del presente proceso, pues no figura como el automotor repuesto o al que se le otorgó capacidad transportadora por el municipio de Soacha, ni se trata del articulado al cual al parecer se entregó como cuota el vehículo de placa URD-065.*

*Igual suerte correrá la segunda solicitud, habida cuenta que en el expediente administrativo obran oficios expedidos por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. en los que se indica la fecha en la que el articulado de placas VFE-653 fue matriculado y los vehículos que fueron aportados como cuota de contribución para este, así como los documentos que fueron suministrados por la concesión Servicios Integrales para la Movilidad – SIM y que sirvieron de soporte para aceptar el vehículo de placas URD-065 como cuota de equivalencia del referido articulado.*

*Dichas documentales reposan en las páginas 159 a 168, 173 y 177 a 179 del archivo "ACOSTA ARANDIA GLORIA MARIELA" de la subcarpeta "11Cd" de la carpeta "01Cuaderno1Principal" del expediente digital.*

#### TESTIMONIALES

*Líneas Uniturs S.A.S. solicitó que se decrete el testimonio de los señores Juan Carlos Nemocón, Jaime Humberto Ramírez Bonilla, Elide Albarracín Morales, Carlos Alberto Ulloa Calvo, Andrés Rubén Peña Arenas, Liced Barón Fuentes, Stephanny Muñoz y Raúl Enrique Suárez.*

*Al respecto, el Despacho observa que la solicitud probatoria no cumple con los requisitos legales mínimos previstos en el inciso primero del artículo 212 del C.G.P. -aplicable por remisión del artículo 211 del C.P.A.C.A.-, esto es, enunciarse concretamente los hechos objeto de la*

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2017-00297-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*prueba. Lo anterior resulta suficiente para negar el decreto de la prueba testimonial pedida por Líneas Uniturs S.A.S.*

**INTERROGATORIO DE PARTE**

*El vinculado solicitó que se decrete el interrogatorio de parte de los señores Eleazar González Casas y Jaime Humberto Ramírez Bonilla, alcalde del municipio de Soacha y director de transporte de la entidad territorial, para que absuelvan preguntas sobre los hechos de la demanda.*

*El Juzgado encuentra que dicha prueba no reviste utilidad<sup>26</sup> para el presente proceso, por lo que se negará con fundamento en el artículo 168 del Código General del Proceso<sup>27</sup>.*

*Verificada la demanda se encuentra que los hechos se dirigen a relatar (i) el procedimiento administrativo de la reposición del vehículo de placas URD065; (ii) la manera en cómo la administración se enteró de la presunta doble reposición; y, (iii) la solicitud de autorización para revocar directamente la Resolución No. 812 de 20 de agosto de 2014. Tales supuestos podrán ser probados o descartados con las documentales obrantes en el proceso, esto es, al contrastar el expediente administrativo con las normas que se invocan como vulneradas.*

*[...]*

**RESUELVE**

*[...]*

*SÉPTIMO: NEGAR el decreto de la prueba documental solicitada por el apoderado de Líneas Uniturs S.A.S. tendiente a oficiar al Organismo de Tránsito y Transporte de Sibaté, a la Secretaría Distrital de Movilidad y al RUNT, conforme lo expuesto en esta providencia.*

*OCTAVO: NEGAR el decreto de las pruebas testimoniales y de interrogatorio de parte, solicitadas por el apoderado de Líneas Uniturs S.A.S., conforme lo expuesto en esta providencia*

## **2.2. Del recurso de apelación contra el auto que negó unas pruebas**

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión de negar las pruebas (interrogatorio de parte), argumentando en síntesis lo siguiente:

Indicó que en auto de fecha 03 de noviembre del año 2022, se procedió a negar el decreto de pruebas, en cuanto a lo que respecta al interrogatorio de parte, con fundamento en el artículo 168 del C.G. del proceso.

PROCESO No.:  
MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

11001-33-34-004-2017-00297-02  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
MUNICIPIO DE SOACHA  
MUNICIPIO DE SOACHA  
RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Que si bien es cierto hay un rechazo de plano de este interrogatorio de parte, cabía aclarar que no se cumplía con ninguno de ellos requisitos que se encuentran establecido en la norma citada, “.....no reviste utilidad...” manifestación esta del Juez de primera instancia, entendiendo por pruebas inútiles aquellas que no conducen al esclarecimiento de la verdad o las que son una obviedad, pero en el caso particular, había que tener en cuenta que contrario a lo manifestado por el despacho, la demanda narra unos hechos, entendiendo que el interrogatorio de parte va dirigido a un funcionario que no se encontraba en la administración al momento de expedirse dicho acto administrativo, el señor Eleazar González Casas, alcalde que otorga poder para iniciar la acción de Nulidad, y quien firma o suscribe el acto administrativo que otorga capacidad transportadora el señor Juan Carlos Nemocón.

Adujo que en cuanto al señor Jaime Humberto Ramírez Bonilla, Director de transporte, se requería escucharlo, toda vez que, era la persona que revisaba técnica y jurídicamente el acto administrativo donde se otorgaba la capacidad transportadora y participaba en las reuniones de mesa de trabajo en el comité verificador de convenio por parte del municipio de Soacha, ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, Ministerio de Transporte y Gobernación de Cundinamarca; además las funciones de este servidor público eran entre otras, revisar los trámites para cancelar matriculas, revisión de presupuestos para presentar las novedades ante el Comité Verificador de Convenio, lo que conducía a que la prueba fuera eficaz para esclarecimiento de los hechos objeto de debate jurídico.

Argumentó que los interrogatorios se requerían, toda vez que, tenían por objeto que los demandantes o demandados dieran claridad y certeza de los hechos, en que se fundamentaban las pretensiones,

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2017-00297-02  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOACHA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

además, debían dar certeza de los hechos, ya que uno de estos no se encontraba, ni había suscrito acto administrativo, y el segundo interrogatorio solicitado, aunque no suscribía el acto administrativo, era la persona que lleva la trazabilidad de llegar a otorgar esta capacidad transportadora, lo cual era el objeto de la nulidad simple.

Acotó que, en cuanto a la prueba testimonial, era necesaria para esclarecer los hechos objeto de la acción administrativa, por cuanto los testigos tenían amplio conocimiento, al ser las personas que intervinieron de manera directa en el acto administrativo demandado, sin bien era cierto el artículo 212 del C. G. del P. refería "*Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios, Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*", debía tenerse en cuenta que en la solicitud de pruebas se aclaraba la calidad de persona y el cargo refiriéndose a servidores públicos las cuales eran las mismas personas que llevaban la trazabilidad del acto administrativo en debate.

Por lo anterior, solicitó i) revocar el numeral octavo que negaba los testimonios e interrogatorios de parte, declarándose los solicitados, ii) revocar el numeral decimo del auto impugnado, que cierra el debate probatorio iii) suspender, el numeral décimo primero del auto impugnado, hasta tanto se pronuncie el fallador de segunda instancia de acuerdo al recurso de alcanza interpuesto.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Procedencia del recurso de apelación:**

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2017-00297-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, el Despacho atiende lo regulado por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado 62 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

*[...] **ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.***
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

*PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario [...].*

Por otra parte, sobre la expedición de providencias el artículo 125 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021

*[...]*

***ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
- 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2017-00297-02  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOACHA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

- a) *Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
  - b) *Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
  - c) *Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
  - d) *Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
  - e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
  - f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
  - g) *Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*
  - h) *El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*
3. *Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.*

Así las cosas, de conformidad con los artículos transcritos y comoquiera que el auto impugnado negó el decreto de unas pruebas, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta autoridad judicial competente para resolverlo.

### **3.2. Consideraciones del Despacho respecto al recurso de apelación**

#### **Problema jurídico**

El problema jurídico se centra en determinar si se ajustó en derecho la decisión del Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, respecto a negar el decreto de las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte.

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2017-00297-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

### **Caso en concreto**

En los términos de la demanda interpuesta y de las pretensiones formuladas por la parte demandante, se advierte que en el caso *sub examine*, se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 812 del 20 de agosto de 2014, por medio de la cual se autoriza la reposición por cumplimiento de vida útil del vehículo de placa URD 065 vinculado a la empresa de transporte público colectivo de pasajeros Líneas Uniturs Ltda en el corredor Bogotá- Socha Bogotá y se concede capacidad transportadora y de la tarjeta de operación N° 005135 con vigencia 16-06-2017 al 15.06.2019 expedida por la Secretaría de Movilidad de Soacha.

El *A quo* al momento de pronunciarse frente al decreto de pruebas solicitadas por las partes, negó las pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte, los cuales fueron solicitados por la parte vinculada de la siguiente manera:

*[...]Testimoniales*

1. JUAN CARLOS NEMOCON (Alcalde de Soacha -2014)
2. JAIME HUMBERTO RAMIREZ BONILLA (Director de Transporte, para la época)
3. ELIDE ALBARRACÍN MORALES (asesora Jurídica (E))
4. CARLOS ALBERTO ULLOA CALVO (asesora Jurídica)
5. ANDRES RUBEN PEÑA ARENAS (asesora Jurídica)
6. LICED BARON PUENTES (Funcionario Secretaría de Movilidad Soacha)
7. STEPHANNY MUÑOZ (Funcionario Secretaría Movilidad Soacha)
8. RAUL ENRIQUE SUAREZ Representante Legal de TRANSMASIVO S.A o quien haga sus veces al momento de recepcionarse el testimonio

*Interrogatorio:*

*Se decrete el interrogatorio de parte a la demandada municipio de Soacha mediante su representante alcalde señor ELEAZAR GONZALEZ CASAS para que absuelva las preguntas que personalmente haré sobre los hechos de la demanda se declaren.*

*Se decrete un interrogatorio de parte a la demandada al señor JAIME HUMBERTO RAMIREZ BONILLA (Director de Transporte, para la época). Para que absuelva las preguntas que personalmente hare sobre los hechos de la demanda se declaren*

*[...]"*

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2017-00297-02  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOACHA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

El *A quo* negó el decreto de dichas pruebas, en síntesis, por considerar sobre los testimonios que no cumplían con los requisitos mínimos legales previstos en el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, esto es, enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba y los interrogatorios de parte como quiera que no revestían utilidad al poder ser probado o descartados lo pretendido con las documentales aportadas.

Al respecto, considera el Despacho que el *A quo* está en plena facultad, y en el deber de analizar y determinar si las pruebas solicitadas por las partes, cumplen o no, con los principios de necesidad, pertinencia y conducencia, como efectivamente ocurrió en el presente asunto, luego, pretender que se decreten y practiquen pruebas cuya valoración corresponden a una función netamente del Juez dentro del proceso, iría precisamente en contravía de los principios procesales de que deben estar provistos todas las pruebas que se decreten en los procesos judiciales.

Ahora bien, frente a la inconformidad del recurrente, es dable afirmar que según lo establecido por el artículo 168 del CGP que en su tenor reza:

[...]  
Art. 168.- El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y manifiestamente superfluas o inútiles.  
[...]"

Es así, que conforme a la norma *supra* el juez conforme a la pertinencia, conducencia o relevancia de la prueba puede proceder a su decreto o no. Recordemos que en relación con la *pertinencia de la prueba*, los hechos deben estar orientados a la demostración de algo inmediato específico, pero a la vez debe tener lógica con lo que es

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2017-00297-02  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOACHA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

objeto de prueba, deben referirse directa o indirectamente a lo que el proceso requiere, saber, incidir en el fondo del asunto debatido; la conducencia de la prueba a su turno, se refiere a la capacidad o idoneidad probatoria del medio empleado para demostrar los hechos que se quieren probar; y la relevancia de la prueba, supone que el hecho sea relevante quiere decir que el hecho se refiere a lo que es objeto de comprobación en forma eficiente o convincente<sup>1</sup>.

Ahora bien, revisada la decisión mediante la cual se negaron las pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte, no se encuentra yerro alguno, si se tiene en cuenta que lo pretendido, en efecto, en su integridad puede ser absuelto con las pruebas documentales y antecedentes administrativos del proceso que terminó con la expedición de los actos demandados, a lo que se suma que en efecto se adolecen de los requisitos mínimos exigidos por el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

Razón por la cual, el Despacho confirmará la decisión del Juzgado cuarto (4.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de fecha diez (3) de noviembre de 2022.

Por lo expuesto, el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO. - CONFIRMAR** el auto de fecha tres (3) de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> código general del proceso (texto comentado pág. 244-245)

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2017-00297-02  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOACHA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

**SEGUNDO.** - Ejecutoriado este auto, por Secretaría de la Sección  
**INCORPÓRESE** los cuadernos de apelación al expediente principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

(Firmado Electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

---

<sup>2</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 2500023410020170036600  
**Demandante:** AXESAT S.A  
**Demandado:** MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS TELECOIMUNICACIONES Y OTRO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 11 de enero de 2024, se puso en conocimiento del despacho escrito radicado por el señor Pablo Andrés Hoyos Valderama representante legal de la sociedad AXESS NETWORKS SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S, en el que solicitó certificación sobre el proceso de la referencia en la que se indicará: i) los actos demandados en el presente asunto y ii) el estado actual del proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Secretario por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de los procesos, el estado de estos y la ejecutoria de las providencias judiciales sin necesidad de auto que lo ordene. Sin embargo, como quiera que el expediente de la referencia se encuentra al Despacho se **dispone:**

**1º)** Por Secretaría **comuníquese** al señor Pablo Andrés Hoyos Valderama para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, realice la consignación del valor del arancel judicial de conformidad con lo

*Exp. No. 250002341000201700366-00*

*Actor: Asexat S.A*

*Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*

establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, con el fin de que sea expedida la certificación requerida, en aplicación de lo establecido en el artículo 115 del Código General del Proceso.

**2º)** Ejecutoriado este auto, y **cumplido** lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2020-00446-00  
**DEMANDANTE:** UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Admite reforma de la demanda.**

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que la parte demandante el día tres (3) de mayo de 2023 (Archivo núm. 38 del expediente digital), allegó a la Secretaría de la Sección memorial mediante el cual reformó la demanda, por lo que el Despacho tomará las decisiones que en derecho correspondan:

**I. CONSIDERACIONES**

**1.-** Respecto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*«Artículo 173.- Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por*

PROCESO No.:  
MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00446-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

*la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial».*

Como quiera que de conformidad con la constancia secretarial que obra en archivo núm. 39 *ejusdem*: **i)** la reforma de la demanda fue propuesta en término, toda vez, que la parte demandante contaba hasta el día tres (3) de mayo de 2023 para reformar la demanda, y esta lo hizo el día ese mismo día<sup>1</sup> y; **ii)** la reforma se refiere a una adición al acápite de pruebas, por consiguiente, el Despacho procederá a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO. -ADMÍTASE** la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDA: NOTIFÍQUESE** esta providencia por anotación en estado, en los términos de lo previsto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Cfr. Archivo núm. 38 del expediente digital.

PROCESO No.:  
MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00446-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la admisión de la reforma de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo estipulado en el artículo 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>.**

(Firmado electrónicamente)

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>2</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**PROCESO No.:** 11001333502920210018201  
**DEMANDANTE:** HEIDY SANCHEZ BARRETO Y OTROS  
**DEMANDADO:** ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS  
PROTECCION DE LOS DERECHOS E  
**MEDIO DE CONTROL:** INTERESES COLECTIVOS

---

**Asunto: Resuelve recurso de reposición.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la Sociedad COPASA S.A

**I. ANTECEDENTES**

**1. De la demanda y actuaciones procesales**

La señora HEIDY SANCHEZ BARRETO Y OTROS, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instauraron demanda contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL – LA EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA – ERU - SUBRED CENTRO ORIENTE – ESE, INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL Y COPASA COLOMBIA S.A

Mediante providencia del diecisiete (17) de noviembre de 2023, se resolvió el saneamiento del proceso.

**2. De la providencia impugnada y el recurso de reposición**

PROCESO No.: 11001333502920210018201  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: HEIDY SANCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS.  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante proveído del diecisiete (17) de noviembre de 2023, el Despacho profirió la siguiente decisión:

[...]

*PRIMERO.- DEJASE sin efecto el auto de fecha veintiocho (28) de julio de 2021, proferido por el Juez 29 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO.- DEVUÉLVASE, el expediente al Juzgado Veintinueve (29) Oral Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, conforme a las consideraciones expuestas, dejando las constancias correspondientes..*

[...]"

Mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección, la Sociedad Anónima de Obras y Servicios Copasa, presentó recurso de reposición contra la decisión proferida por este Despacho, en los siguientes términos:

Arguyó que el artículo 27 del Código General del Proceso, no es aplicable al caso concreto, pues para los aspectos no regulados en la Ley 472 de 1998, el Tribunal debió haber aplicado las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no las previstas en el Código General del Proceso.

Adujo que según el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en los aspectos no regulados en dicha ley para los procesos por acciones populares, se debe aplicar dependiendo de la jurisdicción que corresponda el Código General del Proceso o el CPACA, en consecuencia, en los términos del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, la jurisdicción que rija el proceso por acciones populares es lo que determina si aplica el Código General del Proceso o el CPACA. Si la jurisdicción de la acción popular es la ordinaria, entonces en los asuntos no regulados en la Ley 472 de 1998 deberá aplicar el Código General del Proceso. En cambio, si la

PROCESO No.:  
MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

11001333502920210018201  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
HEIDY SANCHEZ Y OTROS  
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS.  
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

jurisdicción es la de lo contencioso administrativo, entonces deberá aplicar el CPACA.

Señala que en el presente caso, la acción que rige el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos descrito en la referencia es la de lo contencioso administrativo, no la ordinaria, afirmación que se demuestra con el hecho de que la demanda fue inicialmente tramitada por el Juzgado 29 Administrativo Oral de Bogotá y, posteriormente, por el Tribunal, teniendo en cuenta que todos los demandados, salvo Copasa, son entidades públicas.

Precisa que, en consecuencia, para el caso que nos ocupa, el código que aplica para regir los asuntos no regulados en la Ley 472 de 1998 es la Ley 1437 de 2011, no el Código General del Proceso.

Que, el Título IV de la Ley 1437 de 2011, tiene un régimen propio, exhaustivo e independiente sobre distribución de competencias aplicable al caso y en virtud de dicho régimen, la Corporación es el competente para conocer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos descrito en la referencia.

Acotó que el Auto Impugnado omitió esta condición y optó por aplicar el artículo 27 del Código General del Proceso para justificar la decisión sin que la norma sea aplicable al caso concreto.

Arguyó que en el hipotético caso en que el artículo 27 del Código General del Proceso fuera aplicable a este caso, dicho artículo no produce los efectos sugeridos, por cuanto la mencionada norma sólo aplica a personas que, por su especial calidad, tienen asignado un juez natural específico. Las entidades nacionales, como el Ministerio de Cultura, no tienen un fuero especial en los términos del ordenamiento jurídico colombiano.

PROCESO No.:  
MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

11001333502920210018201  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
HEIDY SANCHEZ Y OTROS  
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS.  
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Anotó que en el auto impugnado, el H. Tribunal llegó a la conclusión de que la competencia del Despacho no variaba por la vinculación sobreviniente del Ministerio de Cultura al proceso, en la medida que no se podía alterar la competencia para conocer en primera instancia del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por la intervención sobreviniente de personas con fuero especial.

Señalando que el Ministerio de Cultura no es una “persona que tenga fuero especial”, sino que es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Cultura que cuenta con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y sometido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la asignación o dotación de un fuero especial es una facultad reglada en los términos del ordenamiento jurídico colombiano, que le corresponde única y exclusivamente al legislador.

Esta facultad legislativa implica que, cualquier establecimiento de fueros especiales debe ser formalmente codificado y aprobado a través de procesos legislativos resaltando que no existe ninguna legislación vigente que confiera un fuero especial al Ministerio de Cultura.

Que por lo anterior, el auto impugnado asignó al artículo 27 del Código General del Proceso efectos distintos a los que produce, para sustentar que no podía alterarse la competencia del proceso y devolverlo al Despacho. Contrario a lo anterior, la persona que se vinculó al proceso el Ministerio de Cultura no es una persona con fuero especial, sino una entidad pública del orden nacional.

Por lo tanto, incluso si se considerara que el Artículo 27 es aplicable al caso concreto el auto recurrido debe ser revocado, para que en su lugar

PROCESO No.:  
MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

11001333502920210018201  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
HEIDY SANCHEZ Y OTROS  
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS.  
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

se asuma la competencia del caso, en virtud del numeral 14 del artículo 152 del CPACA.

En el hipotético caso en que el artículo 27 del Código General del Proceso fuera aplicable a este caso y produjera los efectos frente al Ministerio de Cultura que el H. Tribunal sugiere no se cumplen los requisitos que el mismo artículo exige para su aplicación, esto es, i) haber aceptado y asumido la competencia de un proceso específico. Este paso inicial establece la competencia inicial del proceso, que no se puede ver alterada después; y tras el establecimiento de esta competencia inicial, esto es, de forma sobreviniente debe intervenir una persona con fuero especial en una etapa posterior.

Que para que el artículo 27 produzca efectos la participación de una persona con fuero especial en un proceso debe suceder después, y no al mismo tiempo o antes, de que se haya asumido formalmente la competencia del caso no es posible hablar de un cambio o alteración en la competencia de un proceso si no se ha establecido aún la competencia inicial.

Arguyó que en el caso que nos ocupa, la intervención o vinculación del Ministerio de Cultura al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos descrito en la referencia no ocurrió en una etapa "sobrevenida", es decir, posterior a la asignación de la competencia del proceso, de hecho, esta asignación de competencia aún no se había producido, pues ni Tribunal, ni el Despacho asumieron su competencia.

En consecuencia, no se cumplieron los requisitos que el propio artículo 27 del Código General del Proceso exige para su aplicación. En efecto, la vinculación del Ministerio de Cultura al Proceso no fue "sobrevenida" a la asignación de la competencia del caso.

PROCESO No.: 11001333502920210018201  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: HEIDY SANCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS.  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Señala que derivado del auto Impugnado, existen dos pronunciamientos presentados por Copasa que no han sido resueltos i) el recurso de reposición que radicó contra del auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado de conocimiento, que resolvió: *“reponer el auto proferido el 1º de julio de 2021, mediante el cual se admitió la presente acción popular y, en su lugar remitir el proceso por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con la parte motiva de este proveído”*. No obstante, según el auto impugnado, dicha decisión quedó sin efectos. ii) la solicitud de adición y aclaración frente al auto que admitió la acción y ordenó remitir por competencia.

Por lo anterior, solicita sea revocada la providencia.

### **3, De los pronunciamientos emitidos frente al recurso.**

#### **3.1 Parte demandante**

Luego de realizar el recuento de las actuaciones procesales surtidas en el medio de control, precisó que el inciso cuarto del artículo 139 del CGP, el juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso, auto que no admite recursos.

Que el 24 de noviembre de 2023, el apoderado especial de COPASA, presentó recurso de reposición en contra del auto del 17 de noviembre de 2023, mediante el que el Tribunal resolvió el conflicto de competencia y ordenó remitir el expediente al juzgado 29 administrativo Oral del Circuito de Bogotá. No obstante, la norma es clara en que dicho auto no admite recursos, por tanto, consideró que resulta improcedente la reposición solicitada y en consecuencia solicita que no se conceda el recurso interpuesto.

PROCESO No.:  
MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

11001333502920210018201  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
HEIDY SANCHEZ Y OTROS  
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS.  
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Es competente el Despacho Ponente para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la decisión proferida por este Despacho, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>.

#### Análisis del caso concreto

El Despacho mediante el auto recurrido procedió al saneamiento del proceso como quiera que carece de competencia para avocar el conocimiento del medio de control, en tanto que, la demanda está dirigida contra entidades del orden distrital y la vinculación del Ministerio de Cultura al proceso en razón a lo previsto en el artículo 27 del CGP no variaba la competencia del Juez para asumir el conocimiento de la acción.

La parte recurrente en síntesis alega que el artículo 27 del Código General del Proceso, no es aplicable al caso concreto, pues para los aspectos no regulados en la Ley 472 de 1998, el Tribunal debió haber aplicado las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no las previstas en el Código General del Proceso, adicionalmente no se cumplen los requisitos para su aplicación. Por lo anterior, pretende que se revoque el auto proferido por el Despacho mediante el cual se dispuso el saneamiento del proceso en virtud a la remisión que hiciera el juzgado de conocimiento por carecer de competencia, solicitando en tal medida se revoque el proveído, se asuma el conocimiento y se resuelvan las solicitudes que a su juicio competen a esta Corporación.

Teniendo en cuenta los términos de los argumentos expuestos por el recurrente el Despacho procede al siguiente análisis:

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN.** Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

PROCESO No.: 11001333502920210018201  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: HEIDY SANCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS.  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

En el presente asunto se puede evidenciar, que la parte actora interpuso demanda contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE SALUD – EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA – ERU - SUBRED CENTRO ORIENTE – ESE COPASA COLOMBIA S.A., entidades de orden Distrital y en el trámite del asunto el Juez 29 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante proveído del 1 de julio de 2021, decidió admitir la demanda y ordenar la vinculación al proceso del Ministerio de Cultura.

Este Despacho considera que, en aplicación del artículo 27 del Código General del Proceso citado *supra*, aplicable en el medio de control en virtud a la remisión que hace el artículo 44 de la ley 472 de 1998,<sup>2</sup> la competencia del juez *a quo* para conocer del asunto no variaba, o se alteraba en razón a la vinculación sobreviniente al proceso de la entidad del orden nacional como lo expuso en el auto de fecha 28 de julio de 2021.

Es así, que la circunstancia de que se hubiese formulado la demanda contra las entidades del orden Distrital antes referidas, asigna el conocimiento del asunto conforme lo establece en el artículo 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup> a los jueces administrativos en primera instancia, razón por la que tal como quedó expuesto en el auto recurrido esta Corporación no puede avocar el conocimiento del medio de control.

---

<sup>2</sup> **ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.*

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *<Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos*

**10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.**

PROCESO No.: 11001333502920210018201  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: HEIDY SANCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS.  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

En tal sentido, no yerra este Despacho en realizar el control de legalidad del asunto que no tiene otro fin diferente al de sanear el proceso de los posibles vicios procedimentales y evitar posteriores nulidades tal como se realizó en el auto recurrido teniendo en cuenta las normas aplicables para tales efectos.

De otra parte, y teniendo en cuenta la competencia el Juez Veintinueve (29) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, para asumir la dirección del asunto le corresponde de contera resolver las solicitudes obrantes en el expediente y no a este Despacho como lo pretende el recurrente.

Por tales razones, encuentra el Despacho que el auto objeto de este recurso se ajusta a derecho, no dando lugar a su reposición.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO.- No reponer** el auto del fecha diecisiete (17) de noviembre de 2023, mediante el cual se saneo el proceso, y se estará a lo decidido en el mismo conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>4</sup>**

**(firmado electrónicamente)**  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

---

<sup>4</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI, por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 250002341000201900439-00  
**DEMANDANTES:** RAFAEL ALBERTO JIMÉNEZ DELGADO Y OTROS  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE SALUD Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**  
**Asunto:** Ordena correr traslado de desistimiento.

El 23 de enero de 2024, pasó el expediente al Despacho con escrito del grupo actor en el que manifiesta.

“DAVID RICARDO ORTIZ MEDINA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial del grupo identificado como demandantes dentro del proceso de la referencia, y encontrándome facultado para hacerlo, por medio del presente escrito y de manera respetuosa, me permito presentar memorial de desistimiento de la totalidad de pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión normativa señalada en el artículo 68 de la ley 472 de 1998, desistimiento que se presenta de manera condicionada a no ser condenado en costas y perjuicios, tal y como lo señala el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Por los anteriores argumentos, solicito respetuosamente al Honorable Magistrado una vez vencido el término de traslado a la parte demandada de la presente solicitud, decretar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones sin condena en costas y expensas.”.

En consecuencia, **SE DISPONE**.

De conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado por el término de tres (3) días a los demandados en el proceso para que se pronuncien sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones y sobre la solicitud consistente en que no se impongan costas ni expensas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.